

Publicado, jueves 23 de junio del 2016: Aprueban el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DECRETO SUPREMO N° 007-2016-MTC

CONCORDANCIAS:

R.D.N° 3421-2016-MTC-15 (Aprueban la Directiva N° 001-2016-MTC-15, que establece las “Características de la infraestructura cerrada a la circulación vial de las Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación”)

R.D.N° 3422-2016-MTC-15 (Aprueban formato del formulario con carácter de declaración jurada para la obtención directa, revalidación y recategorización de licencias de conducir)

R.D.N° 3445-2016-MTC-15 (Aprueban la Directiva N° 002-2016-MTC-15 que establece los “Tópicos del Taller de Cambiemos de Actitud”)

R.D.N° 3586-2016-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece las “Características técnicas de los equipos de video y cámaras para la transmisión en línea de las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud a Postulantes a Licencias de Conducir, las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación”)

R.D.N° 3748-2016-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece los “Tópicos de la Evaluación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir”)

R.D.N° 5395-2016-MTC-15 (Aprueban la Directiva N° 005-2016-MTC-15, Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos mínimos para la adquisición de insumos y equipos para la producción de licencias de conducir)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República;

Que, el literal g) del artículo 16 de la acotada Ley señala como una de las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente;

Que, en ese sentido, el artículo 23 de la Ley en mención, refiere que los reglamentos necesarios para su implementación se aprueban mediante Decreto Supremo;

Que, alrededor del 70% de los accidentes de tránsito ocurridos en los últimos años en el Perú han sido causados por distintas fallas humanas del conductor asociadas al exceso de velocidad, conducción en estado de ebriedad, ejecución de maniobras peligrosas, entre otros; hecho que pone de relieve la importancia de la regulación del factor humano en la conducción;

Que, el sistema de emisión de Licencias de Conducir juega un rol importante en la Seguridad Vial debido a que regula los requisitos, el proceso y la participación de las entidades involucradas en la obtención de una licencia de conducir;

Que, el marco normativo vigente adolece de un conjunto de deficiencias que han limitado la adecuada formación, evaluación médica y psicológica así como la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción para la obtención de la licencia de conducir a nivel nacional;

Que, la evidencia empírica y la literatura generada en materia de seguridad vial y causal de accidentes de tránsito destaca la importancia de considerar la experiencia en la conducción como factor relevante en el diseño del sistema de licencias de conducir, siendo así que la obtención del licencias de categorías profesionales debe ser secuencial y progresiva, considerando como factor esencial para la progresividad la experiencia en el manejo de vehículos de menor categoría;

Que, la estadística nos señala que el 25% de accidentes ocurridos a nivel nacional en el 2014 estuvieron asociados a conductores novatos (19-25 años), quienes, de acuerdo a la literatura revisada, suelen subestimar sus capacidades en la conducción y tienen menos habilidades para identificar todas las situaciones de riesgo;

Que, el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, señala que numerosos estudios realizados han demostrado que en el Perú, particularmente los conductores de transporte público sufren de trastornos psicológicos (valores elevados de ansiedad, fobia, compulsión, hostilidad, paranoi);

Que, tal situación revela una deficiencia en las pruebas médicas y psicológicas que se vienen realizando en los diferentes establecimientos de salud autorizados a los postulantes a una licencia de conducir;

Que, en tal sentido, es necesario elaborar un nuevo marco regulatorio que asegure que la persona que obtenga su licencia de conducir cuente con aptitudes físicas y psicológicas idóneas, así como los conocimientos y habilidades en la conducción mínimas requeridas para que la conducción de vehículos se realice en condiciones de seguridad;

Que, considerando ello, se elaboró una propuesta de Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el cual fue pre publicado, mediante Resolución Ministerial N° 765-2015-MTC-01.02, en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de enero de 2016, por un periodo de treinta (30) días hábiles, con la finalidad de recibirse las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Apruébese el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que consta de noventa y siete (97) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales, siete (7) disposiciones complementarias transitorias, una (1) disposición complementaria derogatoria y dos (2) anexos, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de lo dispuesto en su Cuarta Disposición Complementaria Derogatoria, la cual entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorpórese el código M.40 al Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes término

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLIDARIA DEL PROP.
M.40	Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir vencida.	Muy grave	a) La primera vez: MULTA de 5 % UIT añadiendo el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción.			SI
			b) La segunda vez: MULTA de 30% UIT añadiendo el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción.		Internamiento del vehículo	SI
			c) La tercera vez: MULTA de 60 % UIT añadiendo el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción + inhabilitación por un (1) año para obtener una Licencia de Conducir		Internamiento del vehículo	SI

Segunda.- Modifíquese los Códigos M. 24, M.26 y M.28 del “Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, estableciendo la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo.

Tercera.- Modifíquese el artículo 312, el numeral 1.12 del artículo 313, el artículo 315, el numeral 6 del artículo 322 y el artículo 343 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. El texto de las disposiciones será el siguiente:

“Artículo 312.- Reincidencia.

Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del lapso de doce (12) meses y será sancionada con el doble de la multa establecida.

Excepcionalmente, se considera reincidencia al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro de un lapso distinto al dispuesto en el presente artículo, estableciéndose una sanción diferente, según se indique en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento.

Para la configuración de la reincidencia, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes”.

“Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias.

(...)

1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que participar en el taller “Cambiemos de actitud” a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos regionales de seguridad vial, establecido en el artículo 315, además de obtener un certificado de aprobación de evaluación de conocimientos expedido por un Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir. “ (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016.

“Artículo 315.- Taller “Cambiemos de Actitud”

Durante o después del período de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el taller “Cambiemos de actitud”. La acreditación de la participación en el taller se realizará mediante constancia de finalización expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos regionales de seguridad vial, la cual deberá ser registrada en el Sistema Nacional de Conductores y tendrá una vigencia de seis (06) meses.

El Taller “Cambiemos de Actitud” incluirá como mínimo las materias determinadas por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Sin perjuicio de la participación del conductor en el Taller “Cambiemos de actitud” aquel deberá someterse a una evaluación psicológica en una Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud a postulantes a la obtención de una Licencia de Conducir, así como a una evaluación de conocimientos en cualquier Centro de Evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir”. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016.

“Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

(...)

6. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará en su portal institucional la relación de las autoridades competentes que no cumplan con aplicar las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación de la Licencia de Conducir, dentro de los ciento veinte (120) días calendarios de impuesta la papeleta de infracción por tránsito. Dicha relación

contendrá la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sin concluir y la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que han prescrito. Asimismo se publicará la relación de autoridades competentes que no cumplan con registrar mensualmente en las Centrales Privadas de Información de Riesgos las sanciones pecuniarias firmes impuestas por comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas”.

“Artículo 343.- Inscripción de deudas en centrales de riesgo

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, la SUTRAN y las municipalidades provinciales están obligadas a registrar mensualmente, en las Centrales Privadas de Información de Riesgos, según la Ley N° 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, las sanciones pecuniarias impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas tras un período no menor a sesenta (60) ni mayor a noventa (90) días calendario contados desde que la sanción adquirió firmeza, agotó la vía administrativa o fue confirmada con sentencia judicial con calidad de juzgada. Se registrará en las centrales privadas de información de riesgos, a los propietarios de los vehículos únicamente cuando éstos sean responsables solidarios por las infracciones al tránsito terrestre previstas en los códigos M.9, M.11, M.13, M.24, M.26, M.27 y M.28 del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones del presente Reglamento.

Para efectos del registro en las Centrales Privadas de Riesgo, SUTRAN y las municipalidades provinciales suscribirán convenios con aquellas instituciones, para determinar el modo, la oportunidad, la frecuencia y la formalidad del registro, y otros que establezca la normativa correspondiente.

La DGTT podrá requerir información periódica a las Centrales Privadas de Información de Riesgos, a efectos de determinar el nivel de cumplimiento de la obligación de las municipalidades provinciales de registrar las sanciones en las Centrales Privadas de Información de Riesgos”.

Cuarta.- Modifíquense el artículo 31; el numeral 71.4 del artículo 71; el numeral 114.1.7, el último párrafo del numeral 114.2.5 y el numeral 114.2.6 del artículo 114 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. El texto de las disposiciones será el siguiente:

“Artículo 31.- Obligaciones del conductor

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:

31.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente.

31.2 Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad.

31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente.

31.4 Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

El incumplimiento de esta obligación no será sancionable de acuerdo a este Reglamento, si la autoridad competente, por otros medios, puede verificar la existencia y vigencia de la Licencia de Conducir, la documentación del vehículo y la relacionada con el servicio o actividad de transporte que se realiza.

Lo previsto en el párrafo anterior no modifica lo dispuesto en la normatividad de tránsito respecto de la obligación de portar Licencia de Conducir.

31.5 Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a una evaluación médica y psicológica que determine su aptitud para conducir vehículos de transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a esta evaluación médica y psicológica.

Los contenidos y procedimientos de las evaluaciones médicas y psicológicas son aprobados por el Ministerio de Salud.

31.6 Cumplir con las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tengan la calidad de firmes y exigibles.

31.7 Cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza.

31.8 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

31.9 No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves que se encuentren tipificadas en los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.8, M.9, M.13, M.16, M.17, M.18, M.19, M.20, M.24, M.27, M.28, M.32, M.35, M.37, M.38, M.39, M.40; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves que se encuentren tipificadas en los códigos G.2, G.4, G.8, G.10, G.12, G.13, G.15, G.16, G.18, G.21, G.23, G.27, G.29, G.30, G.47, G.58, o una infracción muy grave tipificada en los códigos antes referidos y tres o más infracciones cuya calificación sea grave que se encuentre tipificada en los códigos citados”.

“Artículo 71.- Habilitación de Conductores

(...)

71.4 La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación”.

“Artículo 114.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor

(...)

114.1.7 El conductor no haya cumplido con efectuar la evaluación médica y psicológica a la que se encuentre obligado.

(...)

114.2.5

(...)

Tratándose del conductor, cuando éste acredite haber aprobado una nueva evaluación médica y psicológica conforme lo dispone el numeral 41.2.6 del presente Reglamento.

114.2.6 En el caso de la causa contenida en el numeral 114.1.7, la autoridad verifique a través de los registros administrativos, que el conductor ha cumplido con someterse a una evaluación médica y psicológica a la que esté obligado, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

(...)" (*)

(*) Confrontar con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

Quinta.- Modifíquese la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC; en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES”

(...)

Segunda.- Verificación de infracciones respecto de las condiciones generales de operación del transportista

Dispóngase que la verificación de las infracciones impuestas que regula el numeral 41.2.5.5 del artículo 41 y la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2014-MTC; será realizada respecto a las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos señalados en el numeral 31.9 del artículo 31 del citado Reglamento, modificado mediante el presente Decreto Supremo.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La participación en el Taller “Cambiemos de Actitud” como condición para el levantamiento de la suspensión del conductor infractor será exigible en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente. Durante ese plazo, los conductores sancionados podrán llevar el curso de sensibilización y seguridad vial que venían impartiendo las Escuelas de Conductores hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

Primera.- La participación en el Taller “Cambiemos de Actitud” como condición para el levantamiento de la suspensión del conductor infractor será exigible en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Durante ese plazo, los conductores sancionados podrán llevar el curso de sensibilización y seguridad vial que venían impartiendo las Escuelas de Conductores hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.”()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

«Primera.- La participación en el Taller “Cambiemos de Actitud” como condición para el levantamiento de la suspensión del conductor infractor será exigible a partir del 01 de enero de 2017. Durante ese plazo, los conductores sancionados podrán llevar el curso de sensibilización y seguridad vial que venían impartiendo las Escuelas de Conductores hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.”(*)

(*) Disposición derogada por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

Segunda.- La SUTRAN y las municipalidades provinciales registrarán en las Centrales Privadas de Información de Riesgo las sanciones pecuniarias que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo , tengan la calidad de firmes, hayan agotado la vía

administrativa o hayan sido confirmadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, en un plazo no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor de noventa (90) días calendario, contado desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo .

Tercera.- Déjese sin efecto las sanciones de inhabilitación que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa emitidas desde el 1 de junio de 2013 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo por la comisión de la infracción M3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Transito, siempre que a la fecha de comisión de la infracción el conductor haya tenido la licencia de conducir vencida.

Los administrados comprendidos en el párrafo anterior, podrán solicitar una nueva licencia de conducir a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo , cumpliendo los siguientes requisitos: i) copia de la resolución administrativa que adquirió firmeza o que agotó la vía administrativa certificada por el fedatario institucional de la entidad que expidió la resolución; y, ii) documento que acredite el pago de la multa correspondiente a la comisión de la infracción señalada en el primer párrafo de la presente disposición.

A efectos de verificar la situación jurídica del administrado al momento de la comisión de la infracción, la autoridad competente deberá hacer uso de la información del Registro Nacional de Sanciones y del Sistema Nacional de Conductores.

Esta disposición no será aplicable a los administrados reincidentes por la comisión de la infracción M.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Transito, sancionados por actos firmes o que hayan agotado la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, así como sus modificatorias, y toda norma reglamentaria o de menor jerarquía normativa que se oponga al presente Reglamento.

Segunda.- Deróguese la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Tercera.- Deróguese el numeral 114.1.8 del artículo 114 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Cuarta.- Deróguese la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU

Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA

Ministro de Salud

REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 4.- Competencias

Artículo 5.- Principios

TÍTULO II: DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 6.- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional

Artículo 7.- Permisos provisionales de conducir

Artículo 8.- Licencia de Conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo

Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir

Artículo 10.- Licencias de Conducir para conductores profesionales y no profesionales.

Artículo 11.- Permiso para transportar materiales y residuos peligrosos

CAPÍTULO II: OBTENCIÓN Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 12.- Obtención de la Licencia de Conducir

Artículo 13.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo

Artículo 14.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por recategorización.

Artículo 15.- Recategorización especial de la Licencia de Conducir AI

Artículo 16.- Vigencia de la constancia de finalización del Taller “Cambiemos de Actitud”

Artículo 17.- Acreditación de la edad y el nivel de educación

Artículo 18.- Vigencia de las Licencias de Conducir

Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir

Artículo 20.- Licencias de Conducir para adultos mayores

CAPÍTULO III: DE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 21.- Características y especificaciones técnicas y de seguridad

Artículo 22.- Restricciones en las Licencias de Conducir por discapacidad física

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 23.- Otorgamiento de Licencias de Conducir

Artículo 24.- Revalidación de Licencias de Conducir

Artículo 25.- Duplicados de Licencias de Conducir

Artículo 26.- Cancelación de Licencias de Conducir

Artículo 27.- Nulidad de Licencia de Conducir

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 28.- Canje de Licencias de Conducir militar

Artículo 29.- Canje de Licencias de Conducir de diplomáticos extranjeros

Artículo 30.- Canje de Licencia de Conducir expedida en otro país

Artículo 31.- Requisitos para la obtención, revalidación y duplicado de la Licencia de Conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo

Artículo 32.- Canje de la Licencia de Conducir por modificación de la información

CAPÍTULO VI: DE LA REEXAMINACIÓN

Artículo 33.- Reexaminación

Artículo 34.- Intervención de la Policía Nacional del Perú

Artículo 35.- Facultad de los Centros de Evaluación

Artículo 36.- Comunicación de la PNP a la Autoridad Administrativa

Artículo 37.- Mandato de reexaminación

Artículo 38.- Cancelación de Licencia de Conducir por no someterse a reexaminación

TÍTULO III: DE LA EVALUACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 39.- Evaluación médica y psicológica

Artículo 40.- Validez del certificado de salud para Licencias de Conducir

CAPÍTULO II: ACCESO

Artículo 41.- Entidades habilitadas para la Expedición de Certificados de Salud para Licencias de Conducir

Artículo 42.- Requisitos de acceso

Artículo 43.- Inscripción en el RECSAL

CAPÍTULO III: OPERACIÓN DE ENTIDADES HABILITADAS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE SALUD PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 44.- Evaluación médica y psicológica

Artículo 45.- Obligaciones

Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

Artículo 47.- Resultados de la evaluación médica y psicológica

Artículo 48.- Pérdida de la inscripción en el RECSAL

CAPÍTULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

Artículo 50.- Medidas preventivas

TÍTULO IV: DE LA FORMACIÓN DE CONDUCTORES

CAPÍTULO I: ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 51.- Escuelas de Conductores

CAPÍTULO II: ACCESO

Artículo 52.- Autorizaciones para el funcionamiento de Escuelas de Conductores

Artículo 53.- Requisitos mínimos de acceso

Artículo 54.- Circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial

Artículo 55.- Documentación exigida para la acreditación del cumplimiento de los requisitos

Artículo 56.- Vigencia de la autorización

Artículo 57.- Contenido de la Resolución de Autorización

Artículo 58.- Renovación de la autorización

Artículo 59.- Ampliación de locales

Artículo 60.- Transferencia de la autorización

Artículo 61.- Impedimentos e incompatibilidades

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 62.- Cumplimiento permanente de los requisitos de acceso

Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores

Artículo 64.- Duración mínima de los Programas de Formación de Conductores y del Curso para Revalidación

Artículo 65.- Uso de vías públicas

Artículo 66.- Reconocimiento y contabilización de horas de aprendizaje

Artículo 67.- Convenios con empresas dedicadas al transporte de mercancías

Artículo 68.- Simulador de manejo

Artículo 69.- Expedición de la COFIPRO

CAPÍTULO IV: REGISTRO NACIONAL DE ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 70.- Registro Nacional de Escuelas de Conductores

Artículo 71.- Transparencia y acceso a la información

CAPÍTULO V: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 72.- Resolución de extinción de la autorización

Artículo 73.- Causales de extinción de la autorización

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 74.- Infracciones y Sanciones

Artículo 75.- Medidas Preventivas

TÍTULO V: DE LA EVALUACIÓN DE LOS POSTULANTES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 76.- Centros de Evaluación de los Gobiernos Regionales

Artículo 77.- Rectoría del MTC

Artículo 78.- Responsabilidad funcional en caso de incumplimiento de requisitos

Artículo 79.- Fiscalización de SUTRAN

Artículo 80.- Participación del sector privado

Artículo 81.- Penalidades a los adjudicatarios que participan de las actividades comprendidas en la fase de evaluación

CAPÍTULO II: DE LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE CENTROS DE EVALUACIÓN

Artículo 82.- Requisitos mínimos

Artículo 83.- Servicios prestados en la operación del Centro de Evaluación

Artículo 84.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Artículo 85.- Evaluación de conocimientos

Artículo 86.- Evaluación de habilidades en la conducción

TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Procedimiento sancionado

Artículo 88.- Formas de inicio del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 89.- Cómputo de plazos

Artículo 90.- Plazos para la Notificación

Artículo 91.- Concurso de Infracciones

Artículo 92.- Variación o ampliación de la imputación de cargos

Artículo 93.- Medios probatorios

Artículo 94.- Medidas preventivas

Artículo 95.- Condiciones para la aplicación de las medidas preventivas

Artículo 96.- Fin del procedimiento

Artículo 97.- Interposición de recursos impugnatorios

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ANEXOS

REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1. Establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del alumno; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir.

1.3. Establecer las condiciones de acceso y operación o funcionamiento de las entidades encargadas de: la evaluación médica y psicológica del postulante; la formación del alumno y la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante.

1.4. Regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto y finalidad del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1. Establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del alumno; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir.

1.3. Establecer las condiciones de acceso y operación o funcionamiento de las entidades encargadas de: la evaluación médica y psicológica del postulante; la formación del alumno y la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante.

1.4. Regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir.

La finalidad de la norma es alcanzar un sistema que garantice la aptitud de los conductores para conducir un vehículo y de esa forma coadyuvar en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas, así como prevenir o minimizar el riesgo de ocurrencia de un suceso que afecte la circulación”.

Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

a) *Alumno: Persona natural que recibe formación integral para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades en la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre en una Escuela de Conductores.*

b) *Autorización: Título habilitante expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre a favor de una Entidad Habilitada para la Expedición de Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir o una persona jurídica que opera como Escuela de Conductores.*

c) *Centro de Evaluación: Entidad complementaria al transporte y tránsito terrestre encargada de la fase de evaluación de conocimientos y habilidades de la conducción.*

d) *Certificado de Salud para postulantes a licencias de conducir: Es el documento expedido por una Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir, vinculante para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que acredita la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir vehículos automotores, y, en su caso, establece las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas.*

e) *Conductor: Persona natural titular de la licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce.*

f) *Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores: Documento emitido por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha culminado la carga horaria del Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su emisión es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales.*

g) *Dependencia regional con competencia en transporte: Dirección, gerencia u órgano que forma parte de un Gobierno Regional, con competencias funcionales y sectoriales en transporte y tránsito terrestre. Se incluye en esta definición al órgano con dichas competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.*

h) *Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir: Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente inscrita en el Registro Nacional de IPRESS, que cumple los requisitos previstos en el presente Reglamento, a efectos de acceder al Sistema Nacional de Conductores y expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, vinculantes para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.*

i) *Escuela de Conductores: Persona jurídica autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre para llevar a cabo Programas de Formación de Conductores, a través de los cuales se desarrollan las capacidades para conducir vehículos automotores de transporte terrestre. También puede dictar otros cursos de capacitación de conductores, según lo disponga la normativa vigente sobre la materia.*

j) *Institución Prestadora de Servicios de Salud: Establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.*

k) *Instructor: Persona natural que cuenta con acreditación expedida por una universidad, instituto superior o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores.*

l) *Licencia de Conducir: Documento oficial otorgado por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional.*

m) *Postulante: Persona natural que postula a una licencia para conducir vehículos de transporte terrestre.*

n) *Programa de Formación de Conductores: Estructura curricular que contiene los cursos de capacitación, que son dictados en una Escuela de Conductores, con el propósito de desarrollar las capacidades de los postulantes en la conducción de vehículos de transporte terrestre.*

o) *Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir: Registro administrado por la Dirección General de Transporte Terrestre, en el cual se consignan las inscripciones, suspensiones y cancelaciones de las entidades habilitadas para expedir certificados de salud para licencias de conducir, vinculantes para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. Las inscripciones en el Registro tienen la naturaleza jurídica de autorizaciones.*

p) *Registro Nacional de Sanciones: Catastro global de información sobre las sanciones e infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito. Este registro se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes.*

q) *Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte; las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú, el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las Entidades Habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes.*

r) *Sistema Nacional de Conductores: Sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, que contiene la información sobre: la identidad de los postulantes; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas; los alumnos matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación; los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción; así como la información correspondiente de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos de transporte terrestre; de las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones, duplicados, canjes y conclusión de la licencia de conducir. El Sistema permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones. (*)*

(*) **Numeral modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:**

"2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

a) Alumno: Persona natural que recibe formación integral para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades en la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre en una Escuela de Conductores.

b) Autorización: Título habilitante expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre a favor de una Entidad Habilitada para la Expedición de Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir o una persona jurídica que opera como Escuela de Conductores.

c) Centro de Evaluación: Entidad complementaria al transporte y tránsito terrestre encargada de la fase de evaluación de conocimientos y habilidades de la conducción.

d) Certificado de Salud para postulantes a licencias de conducir: Es el documento expedido por una Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir, vinculante para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que acredita la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir vehículos automotores, y, en su caso, establece las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas.

e) Conductor: Persona natural titular de la licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores: Documento emitido por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha culminado la carga horaria del Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su emisión es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores: Documento expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha cumplido con el Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su expedición es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales."

g) Dependencia regional con competencia en transporte: Dirección, gerencia u órgano que forma parte de un Gobierno Regional, con competencias funcionales y sectoriales en transporte y tránsito terrestre. Se incluye en esta definición al órgano con dichas competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

h) Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir: Institución Prestadora de Servicios de Salud debidamente inscrita en el Registro Nacional de IPRESS, que cumple los requisitos previstos en el presente Reglamento, a efectos de acceder al Sistema Nacional de Conductores y expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, vinculantes para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

i) Escuela de Conductores: Persona jurídica autorizada por la Dirección General de Transporte Terrestre para llevar a cabo Programas de Formación de Conductores, a través de los cuales se desarrollan las capacidades para conducir vehículos automotores de transporte terrestre. También puede dictar otros cursos de capacitación de conductores, según lo disponga la normativa vigente sobre la materia. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"i) Escuela de Conductores: Persona jurídica autorizada por la DGTT facultada para impartir, de forma profesional, la enseñanza de los conocimientos, habilidades, aptitudes o

comportamientos esenciales para la seguridad de la circulación, a los postulantes a la obtención de alguna de las licencias de conducir, previstos en el presente Reglamento. Las Escuelas de Conductores se encuentran facultadas para impartir los cursos y talleres previstos en la presente norma u otros programas de capacitación de acuerdo a las necesidades del mercado y lo que disponga la normatividad vigente."

j) Evaluador de habilidades en la conducción: Persona natural que cuenta con acreditación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una universidad o instituto superior para evaluar las habilidades en la conducción de los postulantes a una licencia de conducir. Las Direcciones Regionales con competencia en transporte son responsables del financiamiento de la formación de sus evaluadores de habilidades en la conducción. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"j) Evaluador de habilidades en la conducción: Persona natural acreditada por el MTC que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento para evaluar las habilidades en la conducción de los postulantes a una licencia de conducir. La DGTT podrá planificar, diseñar y ejecutar programas de formación, para lo cual podrá promover la participación de la inversión privada o la celebración convenios de colaboración interinstitucional."

k) Institución Prestadora de Servicios de Salud: Establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.

l) Instructor: Persona natural que cuenta con acreditación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una universidad o instituto superior para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"l) Instructor: Persona natural acreditada por el MTC que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores. La DGTT podrá planificar, diseñar y ejecutar programas de formación, para lo cual podrá promover la participación de la inversión privada o la celebración de convenios de colaboración interinstitucional."

m) Instructor líder: Persona natural que cuenta con acreditación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de una universidad o instituto superior, encargado del dictado del Taller "Cambiemos de Actitud". Las Direcciones Regionales con competencia en transporte son responsables del financiamiento de sus instructores líderes. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"m) Instructor líder: Persona natural acreditada por el MTC que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento encargado del dictado del Taller Cambiemos de Actitud. La DGTT podrá planificar, diseñar y ejecutar programas de formación, para lo cual podrá promover la participación de la inversión privada o la celebración convenios de colaboración interinstitucional."

n) Licencia de Conducir: Documento oficial otorgado por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional.

o) Postulante: Persona natural que postula a una licencia para conducir vehículos de transporte terrestre.

p) Programa de Formación de Conductores: Estructura curricular que contiene los cursos de capacitación, que son dictados en una Escuela de Conductores, con el propósito de desarrollar las capacidades de los postulantes en la conducción de vehículos de transporte terrestre. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"p) Programa de Formación de Conductores: Estructura curricular que contiene los cursos de capacitación, que son dictados en una Escuela de Conductores para la obtención de la licencia de conducir profesional, y además desarrollar las capacidades de los postulantes en la conducción de vehículos de transporte terrestre. La DGTT podrá establecer la currícula, temas y su respectivo alcance de los programas de formación de conductores profesionales y de programas de capacitación para conductores no profesionales."

q) Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir: Registro administrado por la Dirección General de Transporte Terrestre, en el cual se consignan las inscripciones, suspensiones y cancelaciones de las entidades habilitadas para expedir certificados de salud para licencias de conducir, vinculantes para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. Las inscripciones en el Registro tienen la naturaleza jurídica de autorizaciones.

r) Registro Nacional de Sanciones: Catastro global de información sobre las sanciones e infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito. Este registro se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes.

s) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte; las municipalidades provinciales; las municipalidades distritales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú, el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las Entidades Habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"s) Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Sistema de alcance nacional, mediante el cual se asegura la homogeneidad del proceso de otorgamiento de licencias de conducir. Son parte del Sistema: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre; los gobiernos regionales a través de sus dependencias regionales con competencia en transporte; las municipalidades provinciales; la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas del Perú, el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial; las Entidades Habilitadas para otorgar Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir; las Escuelas de Conductores; los Centros de Evaluación y los postulantes."

t) Sistema Nacional de Conductores: Sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, que contiene la información sobre: la identidad de los postulantes; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas; los alumnos

matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación; los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción; así como la información correspondiente de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos de transporte terrestre; de las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones, duplicados, canjes y conclusión de la licencia de conducir. El Sistema permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones."

"u) Vehículo doble comando: Vehículo con un sistema adicional de pedales de freno, acelerador y embrague de ser el caso, instalados en el lado del copiloto. Este vehículo es usado por el instructor o el evaluador en las clases prácticas y evaluación de manejo en la vía pública, respectivamente, para postulantes a una licencia de conducir de clase A categoría I.

La instalación y buen funcionamiento del sistema de doble comando en los vehículos deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC, mediante la emisión del Certificado correspondiente, el mismo que tendrá vigencia anual.

v) Acta de verificación: Documento levantado y suscrito por el inspector acreditado por la autoridad competente en el que se hacen constar los resultados de la fiscalización y las presuntas infracciones detectadas durante la acciones de supervisión y control.

w) Inspector: Persona natural acreditada por la autoridad competente que verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma. Tiene atribuciones para la supervisión, detección de infracciones y otras que establezca el órgano competente".(*)

(*) Literales incorporados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

2.2. Para efectos del presente Reglamento, las abreviaturas que se señalan a continuación corresponden a los siguientes términos:

- a) COFIPRO: Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores.
- b) DGT: Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- c) DRT: Dependencia regional con competencia en transporte.
- d) ECSAL: Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir.
- e) IPRESS: Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- f) MINSAL: Ministerio de Salud.
- g) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- h) RECSAL: Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir.
- i) SELIC: Sistema de Emisión de Licencias de Conducir
- j) SUSALUD: Superintendencia Nacional de Salud.
- k) SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- l) RENIPRESS: Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a:

- a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir.*

- b) *Las personas naturales que cuentan con licencia de conducir.*
- c) *Las IPRESS que solicitan su inscripción en el RECSAL, a efectos de expedir certificados de salud para licencias de conducir.*
- d) *Las ECSAL registradas en el RECSAL.*
- e) *Las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores.*
- f) *Las Escuelas de Conductores.*
- g) *Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes a la obtención de licencias de conducir.*
- h) *Las municipalidades provinciales*
- i) *Las municipalidades distritales*
- j) *Otras personas jurídicas de derecho privado que participan en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a:

- a) Las personas naturales que solicitan obtener, revalidar, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir.
- b) Las personas naturales que cuentan con licencia de conducir.
- c) Las IPRESS que solicitan su inscripción en el RECSAL, a efectos de expedir certificados de salud para licencias de conducir.
- d) Las ECSAL registradas en el RECSAL.
- e) Las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores.
- f) Las Escuelas de Conductores.
- g) Los Gobiernos Regionales, a través de las DRT que emiten Licencias de Conducir y operan Centros de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de los postulantes a la obtención de licencias de conducir.
- h) Las municipalidades provinciales
- i) Otras personas jurídicas de derecho privado que participen en el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir”.

Artículo 4.- Competencias

Son competencias de los organismos públicos que integran el SELIC:

4.1. Normativas

4.1.1. Del MTC:

a) Dictar normas de carácter nacional necesarias para la implementación del presente Reglamento.

b) Interpretar las normas y principios contenidos en el presente Reglamento. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"b) Interpretar las normas y principios contenidos en el presente Reglamento con carácter vinculante."

4.1.2. De los Gobiernos Regionales:

a) Los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte y tránsito terrestre.

4.1.3. De las Municipalidades Provinciales

a) Dictar las normas de ámbito local para la implementación del presente Reglamento. En ningún caso las normas de ámbito local pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte y tránsito terrestre.

4.2. De gestión

4.2.1. Del MTC:

a) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se dicten.

b) Administrar el RECSAL.

c) Otorgar autorizaciones a personas jurídicas para la operación de Escuelas de Conductores.

d) Realizar seguimiento a las ECSAL, las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación a fin de verificar que la formación y evaluación de conductores se efectúe de forma continua, estandarizada e idónea, de acuerdo con el presente Reglamento y la normativa vigente.

e) Asesorar a las DRT en el proceso de emisión de licencias de conducir, a solicitud de las DRT.

4.2.2 De SUTRAN

a) Mantener una base de datos actualizada con los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra las ECSAL, las Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación, así como las sanciones impuestas y el nivel de ejecución efectiva.

b) Registrar o comunicar al Sistema Nacional de Conductores así como al Registro Nacional de Sanciones las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.

4.2.3 De las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

a) Registrar en el Sistema Nacional de Sanciones, a través de sus Órganos competentes, la información relativa a las infracciones y sanciones impuestas a sus miembros.

4.2.4. De los Gobiernos Regionales:

a) Autorizar a las IPRESS que cumplen los requisitos previstos en el presente Reglamento, mediante su inscripción en el RECSAL para operar como ECSAL.

b) Administrar y operar los Centros de Evaluación a su cargo.

c) Conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de licencias de conducir de clase A y B, que así lo requieran. ()*

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"c) Conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de licencias de conducir de clase A, que así lo requieran.

Para el caso de las licencias de categoría B los Gobiernos Regionales son competentes para supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente."

d) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase A, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de clase A, a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

e) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores las Licencias de Conducir emitidas en su jurisdicción, así como sus cancelaciones, suspensiones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre la misma.

f) Conducir los procedimientos de selección necesarios para la realización de la actividad de evaluación a postulantes a licencias de conducir.

g) Suscribir convenios de delegación con el MTC para conducir los procedimientos de selección necesarios para la realización de la actividad de evaluación a postulantes a licencias de conducir, en caso lo soliciten.

4.2.4. De las Municipalidades Provinciales ()*

() Numeración modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"4.2.5. De las Municipalidades Provinciales"

a) Registrar o comunicar al Sistema Nacional de Conductores así como al Registro Nacional de Sanciones las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.

b) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase B, a los postulantes que la solicitan. ()*

() Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"b) Conducir el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, lo que incluye la evaluación a los postulantes a la obtención de las licencias de conducir de clase B, que así lo requieran."

c) Emitir y entregar la licencia de conducir de la clase B a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"c) Conducir el procedimiento administrativo de emisión de las licencias de conducir de clase B, a los postulantes que la solicitan. Emitir y entregar la licencia de conducir de la clase B a los postulantes que cumplen con los requisitos previstos en el presente Reglamento."

4.2.5 De las Municipalidades Distritales

a) Registrar o comunicar al Sistema Nacional de Conductores sobre la emisión de licencias de conducir vehículos de la categoría L así como al Registro Nacional de Sanciones las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito terrestre en la referida categoría. (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.

4.3. De fiscalización y sanción

4.3.1. De SUTRAN

a) Supervisar el fiel cumplimiento de las obligaciones de las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación, previstas en el presente Reglamento y normas complementarias aprobadas por el MTC.

b) Supervisar el procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir.

c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los adjudicatarios de las actividades comprendidas en la fase de evaluación, con el fin de dar cuenta a la autoridad competente para que, de ser el caso, proceda con la ejecución de las penalidades que correspondan, en caso de que los incumplimientos incidan negativamente en la evaluación de postulantes a licencias de conducir.

d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar las sanciones que correspondan. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"d) Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente Reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan."

e) Disponer la aplicación de medidas preventivas administrativas que correspondan. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"e) Disponer la aplicación y ejecución directa de medidas preventivas y correctivas que correspondan."

f) *Combatir la informalidad en las actividades relacionadas con el presente Reglamento.*(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"f) Disponer de los recursos humanos que sean necesarios para el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización."

g) *Registrar mensualmente las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas, en las Centrales Privadas de Información de Riesgos.* (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"g) Programar y ejecutar diligencias de investigación, exámenes, actuación de pruebas, u otros, que sean necesarias para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del presente reglamento y disposiciones complementarias."

"h) Requerir información a los Centros de Evaluación vinculada al Sistema Nacional de Emisión de Licencias de Conducir.

i) Requerir a las ECSAL y Escuelas de Conductores información, expedientes, grabaciones de imágenes de video, y otra información relacionada que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Dicha información podrá ser exigida durante la supervisión o fiscalización en campo.

j) Ordenar el cumplimiento a las ECSAL y Escuelas de Conductores de las medidas necesarias que faciliten la supervisión y fiscalización. Las medidas específicas están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares".(*)

(*) Literales incorporados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

4.3.2. De los Gobiernos Regionales

a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los adjudicatarios que participan de las actividades comprendidas en la fase de evaluación a postulantes a licencias de conducir.

4.3.3. De las Municipalidades Provinciales

a) Registrar mensualmente las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas, en las Centrales Privadas de Información de Riesgos.

Asimismo, son funciones de cada entidad interviniente en el SELIC, las previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5.- Principios

Los principios que rigen el SELIC son lineamientos orientadores de las acciones de las entidades intervinientes y cumplen un rol de orientación para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento. Son principios del Sistema:

5.1. Protección del interés común:

En el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades que forman parte del SELIC se debe garantizar ante todo la protección de la vida humana, integridad, seguridad y bienestar de la comunidad, lo que comprende la protección del patrimonio público y privado.

5.2. Homogeneidad y estandarización:

El SELIC es estándar para todas las circunscripciones territoriales regionales y locales dentro del país. Tanto la formación como la evaluación de los postulantes considerará que la Licencia de Conducir tiene vigencia en todo el Perú, por lo cual deberá considerar las particularidades climáticas, geográficas y viales, en todo el territorio nacional, con énfasis en la formación de los alumnos y la evaluación de postulantes a la obtención de Licencias de Conducir de clases y categorías profesionales.

5.3. Probidad y veracidad:

Todas las entidades que integran el SELIC deben dirigir su actuación y operación con ética, a efectos de salvaguardar el fiel cumplimiento de cada una de sus responsabilidades, en lo que respecta a la correcta formación y evaluación de los conductores. La información suministrada a la autoridad debe ser íntegramente veraz.

5.4. Titularidad pública de la función de evaluación:

La evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción es una función de titularidad pública.

5.5. Cooperación institucional permanente:

El MTC, a través de la DGTT; SUTRAN; las DRT; el MINSA y SUSALUD, mantienen estrechos lazos de colaboración interinstitucional, a fin de garantizar el óptimo desempeño de las IPRESS que efectúan evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a la obtención de licencias de conducir, y en general de todo el SELIC. Las entidades públicas que participan en el SELIC tienen el deber de facilitar el acceso a la información entre ellas y de compartirla, en virtud del principio de colaboración entre autoridades.

5.6. Exclusividad del Rol Formativo y Académico de las Escuelas de Conductores:

La formación o preparación de conductores para obtener licencias de conducir es una actividad que puede ser desarrollada únicamente por Escuelas de Conductores. Las Escuelas de Conductores cumplen un papel exclusivamente formativo y de desarrollo de las capacidades de los alumnos en la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre, al amparo de la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores.

Como parte de sus actividades formativas y académicas, expiden constancias a sus alumnos, las que son obligatorias para la obtención de la licencia de conducir en las categorías profesionales, pero de ningún modo sustituyen al ejercicio de la función pública de evaluar los conocimientos y habilidades de los postulantes para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre.

5.7. Capacitación Universal e Integral:

Todos los alumnos matriculados en una Escuela de Conductores, tienen derecho a recibir una capacitación y formación integral. Para tal efecto, las Escuelas de Conductores imparten los conocimientos esenciales, tanto teóricos como prácticos, sobre la conducción propiamente dicha, así como los relacionados con mecánica automotriz básica, normas de

tránsito, urbanidad y seguridad vial, entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

5.8. Especialización por Categorías:

Los niveles de exigencia en la formación y evaluación dependen de la categoría de licencia de conducir a la que se postula y las responsabilidades derivadas de su utilización.

5.9. Reconocimiento a la Experiencia:

La experiencia en la conducción es un elemento esencial, conjuntamente con la formación, para la existencia de buenos conductores. Las facilidades en el acceso a las licencias de categoría profesionales más avanzadas se otorgan en función de la experiencia acumulada en la conducción en categorías profesionales.

5.10. Obligatoriedad del programa de formación para las categorías profesionales:

Para la obtención de las licencias de conducir en las categorías y clases profesionales es imprescindible la finalización del programa de formación de conductores, y la expedición de la COFIPRO correspondiente. El presente Reglamento u otras normas especiales pueden establecer la obligatoriedad del desarrollo de actividades de capacitación distintas al programa de formación de conductores.

TÍTULO II: DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPÍTULO I: CLASIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 6.- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional

Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir y permisos internacionales:

- a) Las licencias otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, se rigen por la normativa específica.
- c) Las licencias expedidas en otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú, podrán ser utilizadas por un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso al país.
- d) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 7.-Permisos provisionales de conducir

7.1 El postulante para obtener una licencia de conducir o aprendiz de conductor que no cuenta con licencia de conducir podrá obtener, por única vez, un permiso provisional que lo habilita para conducir un vehículo de transporte terrestre en la vía pública, por un período no mayor de sesenta (60) días calendarios y sólo para el tipo de vehículo cuya conducción se autoriza mediante la licencia de Clase A Categoría I.

7.2 El postulante para obtener una licencia de conducir o aprendiz de conductor, además de tener el permiso provisional de conducir, debe estar acompañado, todas las veces que se encuentren conduciendo en la vía pública, por un conductor que posea licencia de conducir de Clase A, con una experiencia mínima en la conducción de tres (03) años

7.3 Para la realización de sesiones prácticas de habilidades en la conducción en la vía pública, desarrolladas por una Escuela de Conductores, no se requiere el otorgamiento de un permiso provisional a favor del alumno.

7.4 El titular del permiso provisional de conducir y su acompañante responden solidariamente por los accidentes de tránsito que se produjeran en la conducción del vehículo. El propietario del vehículo es responsable solidariamente en los casos en que así lo determine la Tabla de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Licencias provisionales

La licencia provisional habilita a una persona natural para conducir un vehículo de transporte terrestre en la vía pública para el tipo de vehículo cuya conducción se autoriza mediante la licencia de Clase A Categoría I. Para el otorgamiento de esta licencia es imprescindible la presencia de un acompañante

El plazo, requisitos y condiciones serán aprobados mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT”.

Artículo 8.- Licencia de Conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo.

8.1 El extranjero solicitante de refugio o asilo, podrá obtener la licencia de conducir provisional de la clase A, categorías I, II-a, II-b y III-a, III-b o III-c, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13 y 14 del presente Reglamento.

8.2 La licencia de conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo caducará de pleno derecho en el plazo de un (01) año de emitida, o cuando el titular pierda la condición de solicitante del refugio o asilo, lo que ocurra primero. Los titulares de la licencia de conducir provisional, están obligados a cumplir con la normatividad vigente.

8.3 El órgano correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, actualizará en línea a través del Sistema Nacional de Conductores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la relación de los solicitantes de refugio o asilo, inmediatamente después de obtenida la información.

Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir

Las licencias de conducir se clasifican en:

9.1. CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son:

9.1.1. CATEGORÍA I: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1.

9.1.2. CATEGORÍA II-a: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, o turístico, servicio de transporte internacional transfronterizo de pasajeros y vehículos de emergencia, entre otras que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. La licencia de conducir de esta categoría permite además el ejercicio de la actividad de conducción autorizada en la categoría I.

9.1.3. CATEGORÍA II-b: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M2 y M3 de hasta 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad, así como vehículos de transporte de mercancías de la categoría N2. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1 u O2. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en la categoría I y II-A.

9.1.4. CATEGORÍA III-a: Autoriza a conducir vehículos automotores de la categoría M3 mayor a 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al transporte terrestre de personas. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I, II-a y II-b.

9.1.5. CATEGORÍA III-b: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N3. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro u otros vehículos de la categoría O. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I, II-a y II-b.

9.1.6. CATEGORÍA III-c: Autoriza a conducir vehículos de la categoría III-a y III-b, de manera indiferente. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías I, II-a y II-b.

9.2. CLASE B: Licencias para conducir vehículos automotores y no motorizados, cuyas categorías son:

9.2.1. CATEGORÍA I: Autoriza a conducir vehículos no motorizados de tres (3) ruedas, destinados a la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, conforme lo establece la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, y demás disposiciones aplicables.

9.2.2. CATEGORÍA II-A: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L1 y L2 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías.

9.2.3. CATEGORÍA II-B: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3 y L4 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de la categoría anterior.

9.2.4. CATEGORÍA II-C: Autoriza a conducir vehículos de la categoría L5 destinados a la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores y transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de las dos (2) categorías anteriores.

Artículo 10.- Licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales

10.1. Las licencias de conducir para conductores no profesionales corresponden a las siguientes clases y categorías:

- a) Clase A - Categoría I
- b) Clase B - Categoría I
- c) Clase B - Categoría II-A
- d) Clase B - Categoría II-B

10.2. Las licencias de conducir para conductores profesionales corresponden a las siguientes clases y categorías:

- a) Clase A - Categoría II-A

- b) Clase A - Categoría II-B
- c) Clase A - Categoría III-A
- d) Clase A - Categoría III-B
- e) Clase A - Categoría III-C
- f) Clase B - Categoría II-C

Artículo 11.- Licencia de categoría especial para transportar materiales y residuos peligrosos

Para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre, que transportan materiales y residuos peligrosos, se deberá contar con la licencia correspondiente al vehículo y adicionalmente una licencia de categoría especial sin el cual el transporte de dichas mercancías está prohibido.

El otorgamiento de licencia de categoría especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos se regula por la normativa específica. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Autorización especial para transportar materiales y residuos peligrosos

Para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre, que transportan materiales y residuos peligrosos, se deberá contar con la licencia correspondiente al vehículo y adicionalmente una autorización que acredita que el conductor se encuentra calificado para transportar materiales y residuos peligrosos.

Esta autorización especial para el transporte de materiales y residuos peligrosos se regula por la normatividad específica”.

CAPÍTULO II: OBTENCIÓN Y REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 12.- Obtención de la Licencia de Conducir

La licencia de conducir se obtiene por otorgamiento directo o recategorización:

12.1. Por otorgamiento directo se obtienen las siguientes clases y categorías de licencias de conducir:

- a) Clase A - Categoría I
- b) Clase B - Categoría I
- c) Clase B - Categoría II-A
- d) Clase B - Categoría II-B
- e) Clase B - Categoría II-C

12.2. Por recategorización se obtiene licencias para las siguientes clases y categorías:

- a) Clase A - Categoría II-A
- b) Clase A - Categoría II-B
- c) Clase A - Categoría III-A
- d) Clase A - Categoría III-B
- e) Clase A - Categoría III-C

Artículo 13.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo

Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

13.1. CLASE A - CATEGORÍA I

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Secundaria completa.

d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

13.2. CLASE B - CATEGORÍA I

Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las municipalidades provinciales correspondientes.

13.3. CLASE B - CATEGORÍA II-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Primaria completa.

d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

13.4. CLASE B - CATEGORÍA II-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Primaria completa.

d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

13.5. CLASE B - CATEGORÍA II-C

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Primaria completa.

d) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

f) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. ()*

() Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"h) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores."

i) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

j) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

k) Pago por derecho de tramitación. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 13.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo

Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

13.1. CLASE A - CATEGORÍA I

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Pago por derecho de tramitación.

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

13.2. CLASE B - CATEGORÍA I

Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las municipalidades provinciales correspondientes.

13.3. CLASE B - CATEGORÍA II-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Pago por derecho de tramitación.

13.4. CLASE B - CATEGORÍA II-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Pago por derecho de tramitación.

13.5. CLASE B - CATEGORÍA II-C

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad mínima, 18 años.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Pago por derecho de tramitación.

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido”.

Artículo 14.- Requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización

Para la obtención de licencias de conducir por recategorización, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

14.1. CLASE A - CATEGORÍA II-A

a) *Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.*

b) *Secundaria completa.*

c) *Contar con licencia de clase A - Categoría I, vigente, con una antigüedad no menor de dos años.*

d) *No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.*

e) *No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.*

f) *Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.*

g) *Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.*

h) *Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.*

i) *Constancia de finalización del Taller “Cambiemos de Actitud”, desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. (*)*

() Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

”i) Constancia de finalización del Taller “Cambiemos de Actitud”, desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.”

j) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

k) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Pago por derecho de tramitación.

14.2. CLASE A - CATEGORÍA II-B

a) *Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.*

b) *Secundaria completa.*

c) *Contar con licencia de clase A - Categoría I, vigente, con una antigüedad no menor de tres años o con licencia de clase A - Categoría II-A, con una antigüedad no menor de un año.*

d) *No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.*

e) *No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.*

f) *Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.*

g) *Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.*

h) *Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.*

i) *Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. (*)*

(*) *Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"i) *Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.*"

j) *Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.*

k) *Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.*

l) *Pago por derecho de tramitación.*

14.3. CLASE A - CATEGORÍA III-A

a) *Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.*

b) *Secundaria completa.*

c) *Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, con una antigüedad no menor de dos años.*

d) *No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.*

e) *No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.*

f) *Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.*

g) *Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.*

h) Constancia de finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores."

j) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

k) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Pago por derecho de tramitación.

14.4. CLASE A - CATEGORÍA III-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Secundaria completa.

c) Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, vigente, con una antigüedad no menor de dos años.

d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

e) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

f) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

g) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores."

j) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

k) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Pago por derecho de tramitación.

14.5. CLASE A - CATEGORÍA III-C

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Secundaria completa.

c) Contar con licencia de clase A - Categoría IIIA o IIIB vigente con una antigüedad no menor de un año, o con licencia de clase A - Categoría IIB vigente con una antigüedad no menor de cuatro años.

d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

e) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

f) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

g) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"i) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores."

j) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

k) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

l) Pago por derecho de tramitación.

Se exonerará del cumplimiento del requisito previsto en el literal i) a los postulantes que cuenten con la bonificación a la que alude el artículo 313 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y sus modificatorias. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- Requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización

Para la obtención de licencias de conducir por recategorización, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

14.1. CLASE A - CATEGORÍA II-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría I, con una antigüedad no menor de dos años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía

administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

14.2. CLASE A - CATEGORÍA II-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría I, con una antigüedad no menor de tres años o con licencia de clase A - Categoría II-A, con una antigüedad no menor de un año.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

14.3. CLASE A - CATEGORÍA III-A

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, con una antigüedad no menor de dos años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

14.4. CLASE A - CATEGORÍA III-B

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, con una antigüedad no menor de dos años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

14.5. CLASE A - CATEGORÍA III-C

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Contar con licencia de clase A - Categoría IIIA o IIIB con una antigüedad no menor de un año, o con licencia de clase A - Categoría IIB con una antigüedad no menor de cuatro años.

c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de tramitación.

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido."

Artículo 15.- Recategorización especial de la licencia AI

En el caso de recategorización de la licencia AI, con vigencia de dos (2) años por haber sido obtenida por primera vez, para obtener una licencia A II A, la solicitud de recategorización puede presentarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- Régimen especial para la primera licencia de conducir Clase A categoría I

La primera licencia de conducir de la Clase A - Categoría I tendrá una vigencia de dos (2) años.

En el caso de recategorización para obtener una licencia A II A, la respectiva solicitud puede presentarse dentro de los treinta (30) días calendario (*)NOTA SPIJ anteriores a su vencimiento.

En caso el titular haya cometido una infracción muy grave durante la vigencia de la licencia de conducir, sin perjuicio de las consecuencias de la infracción, para revalidar o recategorizar deberá cursar el Taller Cambiemos de Actitud y rendir la evaluación que corresponda”.

Artículo 16.- Vigencia de la constancia de finalización del Taller “Cambiemos de Actitud”

La constancia de finalización del Taller “Cambiemos de Actitud” tendrá una vigencia de seis (6) meses. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 16.- Acreditación del Taller “Cambiemos de Actitud”

El Taller “Cambiemos de Actitud” será desarrollado por un instructor con secundaria completa quien deberá ser titular de, como mínimo una Licencia de Conducir de clase y categoría A - I con una vigencia no menor de dos (2) años y que no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años.

La participación del Taller “Cambiemos de Actitud” será acreditada, previa evaluación conforme a lo establecido en la Resolución Directoral de la DGTT que aprueba los tópicos del mencionado Taller, con la constancia de finalización del Taller “Cambiemos de Actitud”, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.” ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 16.- Taller Cambiemos de Actitud

El Taller Cambiemos de Actitud está dirigido a aquellos conductores con licencias de conducir suspendidas y su aprobación es un requisito indispensable para el levantamiento de dicha medida. Asimismo, está dirigido al supuesto establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Tiene por objetivo generar conciencia respecto del cumplimiento de las normas de tránsito a través del reforzamiento de la capacidad de los conductores para entender la complejidad de la conducción, así como a través de los riesgos a los que se encuentran expuestos.

El Taller Cambiemos de Actitud será desarrollado por un instructor líder de una Escuela de Conductores autorizada, de acuerdo a las disposiciones y a los tópicos del mencionado taller contenidos en la Resolución Directoral que para tal efecto apruebe la DGTT.

La constancia de aprobación del Taller Cambiemos de Actitud deberá ser expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores por la Escuela de Conductores que impartió el Taller y evaluó al conductor, la cual tendrá una vigencia de seis (06) meses”.

Artículo 17.- Acreditación de la edad y el nivel de educación

17.1 La edad del postulante se acredita con la presentación del documento nacional de identidad o documento equivalente en el caso de ciudadano extranjero, presentando la copia de este.

17.2 El grado de instrucción se acredita con la verificación del nivel de instrucción secundaria completa o superior, según la información obrante en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Acreditación de la edad

La edad del postulante se acredita con la información contenida en el documento nacional de identidad o documento equivalente en el caso de ciudadano extranjero. En el caso de ciudadanos extranjeros el documento deberá exhibirse para el inicio del procedimiento administrativo”.

Artículo 18.- Vigencia de las Licencias de Conducir

Las licencias de conducir tienen vigencia a plazo determinado, la cual debe ser revalidada, conforme al siguiente detalle:

18.1 La licencia de conducir de la Clase A - Categoría I, tendrá una vigencia de ocho (8) años, excepto la primera licencia otorgada a un conductor, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

18.2 Las licencias de conducir de Clase A - Categorías II-a; II-b, III-a, III-b y III-c tendrán una vigencia de tres (3) años.

18.3 Las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías tendrán una vigencia de cinco (5) años.
(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 18.- Vigencia de las Licencias de Conducir

Las licencias de conducir tienen vigencia a plazo determinado, la cual debe ser revalidada, conforme al siguiente detalle:

18.1 La licencia de conducir de la Clase A - Categoría I, tendrá una vigencia de cinco (5) años, excepto la primera licencia otorgada a un conductor, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años

18.2 Las licencias de conducir de Clase A - Categorías II-a; II-b, III-a, III-b y III-c tendrán una vigencia de tres (3) años.

18.3 Las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías tendrán una vigencia de cinco (5) años”.

Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir

19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir o en cualquier momento después de culminado su plazo de vigencia, sin perjuicio de la prohibición de conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

19.2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de

Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

c) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

e) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. ()*

() Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"f) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud", desarrollado por la DRT, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores."

g) Constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. Este requisito es opcional para los interesados en revalidar licencias de las categorías previstas en el numeral 10.1 del artículo 10 o para los conductores con licencias de categorías profesionales que pretendan revalidar su licencia a alguna de las categorías previstas en el referido numeral.

h) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

i) Pago por derecho de trámite

Se exonerará del cumplimiento del requisito previsto en el literal f) a los postulantes que cuenten con la bonificación a la que alude el numeral 1.13 del artículo 313 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito y sus modificatorias. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir

19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

19.2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

f) Pago por derecho de trámite

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido”.

Artículo 20.- Licencias de Conducir para adultos mayores

A partir de los setenta (70) años de edad, el conductor sólo podrá obtener o revalidar a una Licencia de Conducir de clase A categoría I, cuyo plazo de vigencia será el siguiente:

- Cinco años: A partir de los setenta (70) hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

- Tres años: a partir de los setenta y seis (76) hasta los ochenta (80) años de edad.

- Dos años: A partir de los ochenta y uno (81) años de edad.

Lo dispuesto en el presente párrafo no modifica la edad máxima para conducir vehículos dedicados al servicio de transporte terrestre, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Edad máxima para obtener una licencia de conducir

20.1 Licencias profesionales

La edad máxima para ser titular de una licencia de conducir de categoría profesional es de ochenta (80) años.

A partir de los setenta (70) años la obtención, recategorización y revalidación de las licencias de conducir profesionales de la clase A, previa evaluación médica y psicológica favorable de una ECSAL se otorgará por períodos menores a los establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Un año a partir de los setenta (70) hasta los setenta y seis (76) años de edad.

(ii) Seis meses a partir de los setenta y seis (76) hasta los ochenta y uno (81) años de edad.

Lo dispuesto en el presente párrafo modifica la edad máxima para conducir vehículos dedicados al servicio de transporte terrestre, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias.

20.2 Licencias no profesionales

A partir de los setenta (70) años de edad, la obtención y revalidación de la licencia de conducir de clase A categoría I se otorgará de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Cinco años a partir de los setenta (70) hasta los setenta y cinco (75) años de edad.
 - (ii) Tres años a partir de los setenta y cinco (75) hasta los ochenta y uno (81) años de edad.
 - (iii) Dos años a partir de los ochenta y uno (81) años de edad.
- En ambos casos, al momento de emitirse las licencias de conducir se deberá respetar los límites de edad establecidos en el presente artículo”.

CAPÍTULO III: DE LAS CARACTERÍSTICAS Y EL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 21.- Características y especificaciones técnicas y de seguridad

21.1 El contenido, las características y las especificaciones técnicas y de seguridad que debe contener la Licencia de Conducir, son establecidos por la DGTT mediante Resolución Directoral. En el caso de las licencias de la clase y categorías señaladas en el numeral 10.2 del artículo 10 se consignará el término “profesional”.

21.2 Las DRT utilizarán los mismos caracteres de identificación de las Licencias de Conducir que los establecidos en las Zonas Registrales para la expedición de la placa única nacional de rodaje.

Artículo 22.- Restricciones en las Licencias de Conducir por discapacidad física

22.1. Las restricciones que se consignan en las Licencias de Conducir del titular, como consecuencia del diagnóstico efectuado en la evaluación médica y psicológica, son: ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Restricciones en las Licencias de Conducir

22.1. Las restricciones que se consignan en las Licencias de Conducir del titular son condiciones impuestas por la autoridad para habilitar la conducción a una determinada persona, como consecuencia del diagnóstico efectuado en la evaluación médica y psicológica, o por la forma de conducción elegida por el postulante, son:"

- a) Vehículos automotores con transmisión automática.
- b) Vehículos automotores especialmente acondicionados.
- c) Con lentes correctores externos o de contacto.
- d) Con audífonos.
- e) Con dos espejos retrovisores laterales y espejo con ángulo de 180 grados.

2.2. Adicionalmente, la DGTT podrá ampliar el listado de restricciones a ser consignadas, previo requerimiento del MINSA. Estas restricciones también deberán consignarse, de ser el caso, en la Licencia de Conducir.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 23.- Otorgamiento de Licencias de Conducir

23.1 En el caso de las Licencias de Conducir de clase A, el postulante deberá presentar su solicitud de expedición de Licencia de Conducir ante cualquier DRT, cumpliendo los requisitos necesarios para su otorgamiento, establecidos en el presente Reglamento.

23.2 En el caso de las Licencias de Conducir de clase B, el postulante deberá presentar su solicitud de expedición de Licencia de Conducir ante cualquier Municipalidad Provincial, cumpliendo los requisitos necesarios para su otorgamiento, establecidos en el presente Reglamento.

23.3 El procedimiento de otorgamiento de licencias califica como uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 y 14, según se trate de otorgamiento directo o recategorización. La Licencia de Conducir es expedida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario, en el Sistema Nacional de Conductores.

23.4 En el caso de recategorización, el postulante deberá efectuar la devolución de la Licencia de Conducir anterior, o en su defecto presentar una declaración jurada de pérdida o robo, de forma previa a la entrega de la nueva Licencia de Conducir.

Artículo 24.- Revalidación de Licencias de Conducir

24.1 El postulante deberá presentar su solicitud de revalidación de la Licencia de Conducir de clase A o B ante cualquier DRT o Municipalidad Provincial, respectivamente, cumpliendo los requisitos necesarios para su otorgamiento, establecidos en el presente Reglamento.

24.2 Los peruanos que se encuentren en el exterior podrán tramitar los procedimientos de revalidación y duplicado de las Licencias de Conducir ante la Oficina Consular Peruana, conforme al Convenio suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

24.3 El procedimiento de revalidación de licencias califica como uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19. La nueva Licencia de Conducir es expedida, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario, en el Sistema Nacional de Conductores, así como de la devolución de la Licencia de Conducir anterior, o en su defecto una declaración jurada de pérdida, deterioro o robo, de forma previa a la entrega de nueva Licencia de Conducir.

Artículo 25.- Duplicados de Licencias de Conducir

25.1 Los duplicados de Licencia de Conducir por pérdida, robo o deterioro serán solicitados ante cualquier DRT para el caso de las licencias de clase A o Municipalidad Provincial para el caso de las licencias de clase B y se otorgarán, en el marco de un procedimiento administrativo de aprobación automática, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que se cumpla con:

a) Presentación de una declaración jurada de pérdida o robo de la Licencia de Conducir, o devolución de la Licencia de Conducir deteriorada

b) Pago por derecho de tramitación; y,

c) Presentación de una declaración jurada de no estar privado por resolución judicial con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos de transporte terrestre ni contar con mandatos de reexaminación médica y psicológica.

No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento

Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Duplicados de Licencias de Conducir

25.1 Los duplicados de Licencia de Conducir por pérdida, robo o deterioro serán solicitados ante cualquier DRT para el caso de las licencias de clase A o Municipalidad Provincial para el caso de las licencias de clase B y se otorgarán, en el marco de un procedimiento administrativo de aprobación automática, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de trámite documentario en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que se cumpla con:

a) Presentación de una declaración jurada de pérdida o robo de la Licencia de Conducir, o devolución de la Licencia de Conducir deteriorada; y,

b) Pago por derecho de tramitación.

No se otorgará duplicados de licencias a los solicitantes a los que se les haya impuesto la medida preventiva de retención o suspensión de la Licencia de Conducir o a aquellos que cuenten con multas pendientes de pago o sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por levantada la restricción con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante”.

Artículo 26.- Cancelación de Licencias de Conducir

26.1. La Licencia de Conducir se cancela automáticamente, en los siguientes supuestos:

a) Por declaración de no apto en la evaluación médica y psicológica, para la revalidación de la Licencia de Conducir.

b) Por mandato legal o judicial.

c) Por fallecimiento del titular.

d) Cuando haya sido expedida a favor de quien es titular de otra Licencia de Conducir y esta se encuentre retenida o suspendida.

e) Por renuncia del titular a su licencia.

26.2. La autoridad que otorga la Licencia de Conducir es la competente para declarar su cancelación, la cual produce efectos a partir de su notificación.

Artículo 27.- Nulidad de oficio de Licencia de Conducir

27.1 La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o

adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicará previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

27.2 Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la Licencia de Conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legitimidad para su otorgamiento, la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su notificación, sin perjuicio de ser inhabilitada para obtener una Licencia de Conducir y, de ser el caso, de la acción penal correspondiente. El plazo de inhabilitación será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 28.- Canje de Licencias de Conducir militar o policial

La Licencia de Conducir expedida de acuerdo al Reglamento de Tránsito Militar o al Reglamento de Licencia de Conducir Policial podrá canjearse por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, para el conductor militar o policía dado de baja, en situación de disponibilidad o retiro, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad y/o grado de instrucción requerida para la clase y categoría de licencia que solicita canjear.

c) Oficio del Director de la Escuela de Material de Guerra o del Órgano competente de la Policía Nacional del Perú, donde indique la clase y categoría equivalente de licencia de conducir, según el presente Reglamento, que autoriza a conducir la licencia militar o policial.

d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

e) No estar suspendido o inhabilitado, según la información del Registro Nacional de Sanciones.

f) Certificado de buena conducta, otorgado por la autoridad militar o policial competente.

g) Récord de accidentes e infracciones de tránsito del conductor militar o policía, expedido por el Juez Militar de Tránsito o la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.

h) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

i) Certificado de salud que acredite la aptitud para conducir vehículos automotores de transporte terrestre y de suficiencia técnica, expedido por la Escuela de Material de Guerra o Centro Médico Policial, según sea el caso.

j) Copia autenticada de la resolución y/o documento que acredite la baja del servicio activo.

k) Licencia de Conducir militar o policial en vigencia.

l) Copia simple del documento de identidad.

m) Pago por derecho de tramitación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 28.- Canje de Licencias de Conducir militar o policial

La Licencia de Conducir expedida de acuerdo al Reglamento de Tránsito Militar o al Reglamento de Licencia de Conducir Policial podrá canjearse por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, para el conductor militar o policía dado de baja, en situación de disponibilidad o retiro, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) Edad y/o grado de instrucción requerida para la clase y categoría de licencia que solicita canjear.

c) Oficio del Director de la Escuela de Material de Guerra o del Órgano competente de la Policía Nacional del Perú, donde indique la clase y categoría equivalente de licencia de conducir, según el presente Reglamento, que autoriza a conducir la licencia militar o policial.

d) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.

e) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

f) Certificado de salud que acredite la aptitud para conducir vehículos automotores de transporte terrestre y de suficiencia técnica, expedido por la Escuela de Material de Guerra o Centro Médico Policial, según sea el caso.

g) Copia simple de la resolución y/o documento que acredite la baja del servicio activo.

h) Copia simple de la Licencia de Conducir militar o policial en vigencia.

i) Pago por derecho de tramitación”.

Artículo 29.- Canje de Licencias de Conducir de diplomáticos extranjeros

29.1 Los diplomáticos extranjeros o funcionarios de organismos internacionales y Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional, acreditados en el Perú, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, podrán obtener cualquiera de las licencias de conducir establecidas en el presente Reglamento, acreditando su identidad con la exhibición del documento oficial pertinente, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Nota de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Copia de la licencia de conducir extranjera vigente de igual o mayor categoría a la solicitada.

c) Copia del documento de identificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones.

d) Una fotografía tamaño pasaporte.

29.2 En caso de no poseer licencia de conducir, deberán cumplir con los requisitos establecidos para la categoría a la que postula, con excepción del pago por derecho de tramitación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Canje de Licencias de conducir de diplomáticos extranjeros

29.1 Los diplomáticos extranjeros o funcionarios de organismos internacionales y Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional, acreditados en el Perú, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge podrán obtener cualquiera de las licencias de conducir establecidas en el presente Reglamento, acreditando su identidad con la exhibición del documento oficial pertinente, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nota de protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Copia de la licencia de conducir extranjera vigente de igual o mayor categoría solicitada.
- c) Copia del documento de identificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones.
- d) Una fotografía tamaño pasaporte

29.2 En caso de no poseer licencia de conducir deberán cumplir con los requisitos establecidos para la categoría a la que postula, con excepción del pago por derecho de tramitación

29.3 Los trámites vinculados a funcionarios diplomáticos, administrativos y técnicos y sus familiares debidamente acreditados de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y representaciones de Organismos y Organizaciones Internacionales, deberán sujetarse a los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano”.

Artículo 30.- Canje de Licencia de Conducir expedida en otro país

La licencia de conducir otorgada en otro país puede ser canjeada por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, siempre que la licencia esté vigente, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Certificado de salud que acredite la aptitud para conducir vehículos automotores de transporte terrestre.
- b) Certificado emitido por la autoridad competente que expidió la licencia materia de canje o la Oficina Consular o Embajada de dicho país en el Perú, acreditando su autenticidad con la indicación de la clase de vehículos que autoriza a conducir.
- c) Certificado de aprobación del examen de conocimientos, según la clase y categoría de la licencia de conducir materia de canje.
- d) Copia del documento nacional de identidad o de identificación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1236, Decreto Legislativo de Migraciones.
- e) Una fotografía tamaño pasaporte
- f) Pago por derecho de tramitación.

El requisito establecido en el inciso c) no es exigible para los ciudadanos de países que hayan celebrado con el Perú Acuerdos Internacionales sobre reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir, los que serán publicados permanentemente en la página web del MTC.

Artículo 31.- Requisitos para la obtención, canje, revalidación y duplicado de la Licencia de Conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo

31.1 El extranjero solicitante de refugio o asilo que cuente con licencia de conducir otorgada en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Documento expedido por el órgano nacional competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo.

b) Declaración Jurada que precise contar con la respectiva licencia de conducir, la cual estará sujeta a la verificación posterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Documentos establecidos en los literales a) y c) del artículo 30 del presente Reglamento.

d) Una fotografía tamaño pasaporte.

31.2 El extranjero solicitante de refugio o asilo que no cuente con licencia de conducir en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional, siempre que presente el documento expedido por el órgano competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, según corresponda a su solicitud, con excepción de los requisitos referidos al grado de instrucción y pago por derecho de tramitación.

31.3 Los duplicados de la licencia de conducir provisional por pérdida, deterioro o robo se otorgarán acreditando la pérdida, deterioro o robo con la presentación de una declaración jurada.

31.4 Asimismo, en caso de revalidación de la licencia de conducir provisional, el extranjero solicitante de refugio o asilo, deberá acreditar que se encuentra en tal condición. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

“Artículo 31.- Requisitos para la obtención, canje, revalidación y duplicado de la Licencia de Conducir provisional para extranjeros que solicitan refugio o asilo

31.1 El extranjero solicitante de refugio o asilo que cuente con licencia de conducir otorgada en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, adjuntando los siguientes requisitos:

a. Documento expedido por el órgano nacional competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo.

b. Declaración Jurada que precise contar con la respectiva licencia de conducir, la cual estará sujeta a la verificación posterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sólo para canje.

c. Documentos establecidos en los literales a) y c) del artículo 30 del presente Reglamento.

d. Una fotografía tamaño pasaporte.

31.2 El extranjero solicitante de refugio o asilo que no cuente con licencia de conducir en el país de procedencia u origen, podrá obtener una licencia de conducir provisional, siempre que presente el documento expedido por el órgano competente que acredite la condición de solicitante de refugio o asilo y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, según corresponda a su solicitud, con excepción del pago por derecho de tramitación.

31.3 Los duplicados de la licencia de conducir provisional por pérdida, deterioro o robo se otorgarán acreditando la pérdida, deterioro o robo con la presentación de una declaración jurada.

31.4 Asimismo, en caso de revalidación de la licencia de conducir provisional, el extranjero solicitante de refugio o asilo, deberá acreditar que se encuentra en tal condición.

31.5. En caso el extranjero obtenga la calidad migratoria de asilo o refugiado, podrá canjear la licencia provisional por una definitiva por el plazo establecido en el artículo 20, según corresponda a la clase y categoría. Este procedimiento es de evaluación previa con un plazo 05 días hábiles. Para dichos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Solicitud simple.

b. Copia simple del carné de extranjería en el que conste la calidad migratoria de refugiado.

Los procedimientos descritos son de aprobación automática”.

Artículo 32.- Canje de la licencia por modificación de la información

32.1 El conductor titular de una licencia de conducir deberá solicitar el canje de la misma, por cualquier cambio de la información contenida en ella, adjuntando el pago por derecho de tramitación y el documento que acredite la modificación.

32.2 Si la modificación implica la variación de las restricciones señaladas en la licencia de conducir, deberá adjuntar el certificado de salud expedido por una ECSAL, a fin de proceder con la modificación de la restricción consignada en la licencia de conducir.

32.3 El titular de la licencia de conducir comunicará a la autoridad competente, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, cualquier modificación de las condiciones físicas que determinaron la expedición de la licencia de conducir, adjuntando el certificado de salud expedido por una ECSAL.

CAPÍTULO VI: DE LA REEXAMINACIÓN

Artículo 33.- Reexaminación

La reexaminación del conductor es ordenada por la autoridad que expidió la licencia de conducir, cuando la Policía Nacional del Perú verifique que el conductor presenta una discapacidad física evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro “restricciones” de la licencia de conducir o el Certificado expedido por la ECSAL.

En caso que el Centro de Evaluación o el Centro de Emisión de Licencias de Conducir verifique que el conductor presenta una discapacidad física y/o mental evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro “restricciones” de la licencia de conducir o el Certificado expedido por la ECSAL, comunicará dicha situación a la autoridad competente a fin de que ésta efectúe las acciones correspondientes.

Artículo 34.- Intervención de la Policía Nacional del Perú

Cuando los miembros de la Policía Nacional del Perú - PNP realicen las intervenciones a conductores con discapacidad física evidente que se constituya en impedimento para la conducción o cuya limitación no figure dentro del rubro “restricciones” de la licencia de

conducir, deberán retener la licencia y comunicar este hecho a la autoridad competente que otorgó la licencia de conducir, en un plazo máximo de dos (2) días, bajo responsabilidad.

Artículo 35.- Facultad de los Centros de Evaluación

Cuando los Centros de Evaluación adviertan, durante la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción, que el postulante presenta una discapacidad física evidente que se constituya en impedimento para la conducción, interrumpirán la evaluación y comunicarán este hecho a la autoridad competente que expidió la Licencia de conducir. Asimismo, remitirán un informe detallado a SUTRAN en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, haciendo referencia a la ECSAL que efectuó la evaluación médica y psicológica, a efectos de que aquella proceda conforme a sus atribuciones.

En caso se trate de un postulante a la obtención de una Licencia de Conducir por recategorización o revalidación, el Centro de Evaluación deberá informar inmediatamente a la PNP, a efectos de que esta proceda a realizar la retención de la licencia de conducir del titular.

Artículo 36.- Comunicación de la PNP o del Centro de Evaluación a la Autoridad Administrativa

La comunicación de la PNP o del Centro de Evaluación a que se refieren los artículos 34 y 35 a la autoridad que expidió la licencia de conducir o a la DRT correspondiente, deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del titular de la licencia de conducir o postulante.
- b) Clase, categoría y número de la licencia de conducir o categoría a la que postula.
- c) Fecha de expedición y de revalidación de la licencia de conducir, de ser el caso.
- d) Domicilio del titular de la licencia.
- e) Discapacidad física observada.

Adicionalmente, la comunicación de la PNP deberá adjuntar la licencia retenida.

Artículo 37.- Mandato de Reexaminación

La autoridad competente, dentro de los cinco (5) días calendario de recibida la comunicación señalada en el artículo 36, citará al titular de la licencia de conducir para que, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, se presente ante una ECSAL distinta a la que expidió su certificado de salud para su reexaminación.

El resultado de la reexaminación determinará la cancelación de la licencia de conducir o el otorgamiento de una nueva, anotándose en ella las respectivas restricciones. En caso la autoridad competente haya tomado conocimiento del hecho como consecuencia de la comunicación remitida por el Centro de Evaluación a que hace referencia el artículo 35, el resultado de la reexaminación permitirá determinar si se reanudan o cancelan de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción, en caso se trate de una declaración de apto o no apto, respectivamente.

El mandato de reexaminación es registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

Artículo 38.- Suspensión de Licencia de Conducir por no someterse a reexaminación

En caso que el titular de la licencia de conducir no se presentara dentro del plazo establecido por el artículo anterior o rehusara someterse a la reexaminación, la autoridad

competente procederá a disponer la suspensión de la licencia de conducir hasta que se cumpla con el mandato de reexaminación y se obtenga un certificado de salud, en que se declare la aptitud para la conducción.

TÍTULO III: DE LA EVALUACIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 39.- Evaluación médica y psicológica

Las evaluaciones médicas y psicológicas, cuyos resultados son vinculantes para el SELIC son realizadas en una ECSAL.

La aprobación de la evaluación conlleva a la expedición del certificado de salud para Licencias de Conducir, vinculante para el SELIC.

Artículo 40.- Validez del certificado de salud para Licencias de Conducir

El certificado de salud para licencias de conducir es válido a nivel nacional y su vigencia es de seis (6) meses para que el postulante concluya satisfactoriamente la obtención de todos los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II: ACCESO

Artículo 41.- Entidades Habilitadas para la Expedición de Certificados de Salud para Licencias de Conducir

41.1 Las IPRESS, una vez que sean autorizadas como ECSAL, mediante su inscripción en el RECSAL, pueden expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, vinculantes para el SELIC.

41.2 El RECSAL es administrado por la DGTT.

Artículo 42.- Requisitos de acceso

Las IPRESS deberán cumplir con los siguientes requisitos, a efectos de solicitar su autorización mediante la inscripción en el RECSAL:

- a) Encontrarse registrada en el RENIPRESS a cargo de SUSALUD.*
- b) Contar con una categoría a partir de Establecimiento de Salud a partir de I-3.*
- c) Contar como mínimo con un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC.*
- d) Contar con equipos de video y cámaras, con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, que permitan la transmisión en línea de las evaluaciones al centro de monitoreo de SUTRAN.*
- e) Contar con equipos informáticos con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:*
 - i. Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada examen.*
 - ii. Garanticen la interconexión permanente entre la ECSAL, la DRT, la DGTT y la SUTRAN.*
 - iii. Utilicen una dirección "Internet Protocol" (IP) pública.*
- f) Contar con las condiciones de operatividad para efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir establecidas por el MINSA. (*)*

() Literal f) incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- Requisitos de acceso

Las IPRESS deberán cumplir con los siguientes requisitos, a efectos de solicitar su autorización mediante la inscripción en el RECSAL:

- a) Encontrarse registrada en el RENIPRESS a cargo de SUSALUD.
- b) Contar con una categoría a partir de Establecimiento de Salud a partir de I-3.
- c) Contar como mínimo con un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC.
- d) Contar con grabadores de video y cámaras con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, que permitan la transmisión en línea y en tiempo real del registro de los postulantes de manera previa a las evaluaciones al centro de monitoreo de SUTRAN.
- e) Contar con equipos informáticos con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:
 - i. Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de la evaluación.
 - ii. Garanticen la interconexión permanente entre la ECSAL, la DRT, la DGTT y la SUTRAN.
 - iii. Utilicen una dirección Internet Protocol (IP) pública.
- f) Contar con las condiciones de operatividad para efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir establecidas por el MINSA”.

Artículo 43.- Inscripción en el RECSAL

El procedimiento para la habilitación de una entidad que expedirá certificados de salud vinculantes en el SELIC, tiene la siguiente secuencia:

- i) La IPRESS interesada solicita a la DRT correspondiente, la realización de una inspección in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en el artículo 42. En la solicitud, la IPRESS deberá:
 - a) Indicar la razón o denominación social de la persona jurídica titular de la IPRESS.
 - b) Consignar su domicilio legal.
 - c) Indicar el horario en el cual realizará las evaluaciones médicas y psicológicas a los postulantes a la obtención licencias de conducir.
 - d) Consignar la posición georreferenciada del establecimiento.
 - e) Identificar (nombre, documento nacional de identidad y colegiatura profesional) a los profesionales de la salud que se encargarán de las evaluaciones médicas y psicológicas.
 - f) Presentar la resolución administrativa de categorización del establecimiento.
 - g) Consignar la dirección de tarjeta de red Media Access Control (MAC) del equipo informático y la dirección Internet Protocol (IP) fija y pública.
 - h) Adjuntar la documentación que sustente su inscripción en el RENIPRESS.
 - i) Adjuntar el pago por concepto de trámite administrativo.
 - ii) Si la IPRESS no cumple con alguno de los requisitos, la DRT requerirá la subsanación correspondiente. En caso de cumplimiento total de requisitos, la DRT remitirá una comunicación a la solicitante, en la que se indicará lo siguiente:
 - a) Que la entidad es calificada como ECSAL y ha sido inscrita en el RECSAL.
 - b) Que la ECSAL deberá cumplir permanentemente con los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

c) Que a partir de la habilitación en el Sistema Nacional de Conductores, la entidad está autorizada a expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir, vinculantes para el SELIC, en el horario señalado por la IPRESS. Para tal efecto, la DRT cursará una comunicación a la DGTT, a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días proceda a habilitar a la ECSAL en el Sistema Nacional de Conductores, mediante la entrega de claves de acceso a los profesionales de la salud.

iii) Recibida la comunicación de la DRT, la DGTT cursará oficios al representante legal de la ECSAL y a sus profesionales de la salud, asignándoles la clave de acceso al Sistema Nacional de Conductores. A partir de la recepción de las referidas comunicaciones, la ECSAL podrá expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Inscripción en el RECSAL

El procedimiento para la habilitación de una entidad que expedirá certificados de salud vinculantes en el SELIC es de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo.

i) Para iniciar el procedimiento de autorización, la IPRESS interesada solicita a la DRT correspondiente, la realización de una inspección in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en el artículo 42. En la solicitud, la IPRESS deberá:

a) Indicar la razón o denominación social de la persona jurídica titular de la IPRESS.

b) Consignar su domicilio legal.

c) Indicar el horario en el cual realizará las evaluaciones médicas y psicológicas a los postulantes a la obtención de licencias de conducir.

d) Consignar la posición georreferenciada del establecimiento.

e) Identificar (nombre, documento nacional de identidad y colegiatura profesional) a los profesionales de la salud que se encargarán de las evaluaciones médicas y psicológicas.

f) Presentar la resolución administrativa de categorización del establecimiento.

g) Consignar la dirección de tarjeta de red Media Access Control (MAC) del equipo informático y la dirección Internet Protocol (IP) fija y pública.

h) Adjuntar la documentación que sustente su inscripción en el RENIPRESS.

i) Pago por concepto de trámite administrativo.

ii) Si la IPRESS no cumple con alguno de los requisitos, la DRT requerirá la subsanación correspondiente. En caso de cumplimiento total de requisitos, la DRT remitirá una comunicación a la solicitante, en la que se indicará lo siguiente:

a) Que la entidad es calificada como ECSAL y ha sido inscrita en el RECSAL.

b) Que la ECSAL deberá cumplir permanentemente con los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento.

c) Que a partir de la habilitación en el Sistema Nacional de Conductores, la entidad está autorizada a expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir, vinculantes para el SELIC, en el horario señalado por la IPRESS. Para tal efecto, la DRT cursará una comunicación a la DGTT, a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días proceda a habilitar a la ECSAL en el Sistema Nacional de Conductores, mediante la entrega de claves de acceso a los profesionales de la salud.

iii) Recibida la comunicación de la DRT, la DGTT cursará oficios al representante legal de la ECSAL y a sus profesionales de la salud, asignándoles la clave de acceso al Sistema Nacional de Conductores. A partir de la recepción de las referidas comunicaciones, la ECSAL podrá expedir certificados de salud a postulantes de licencias de conducir”.

CAPÍTULO III: OPERACIÓN DE ENTIDADES HABILITADAS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE SALUD PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 44.- Evaluación médica y psicológica

El MINSA elabora y aprueba el contenido y el procedimiento de las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a la obtención y revalidación de licencias de conducir, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las ECSAL. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44.- Evaluación médica y psicológica

El MINSA establece las condiciones de operatividad, así como los contenidos y procedimientos técnicos para realizar las evaluaciones médicas y psicológicas de los postulantes a licencias de conducir, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las ECSAL".

Artículo 45.- Obligaciones

Las ECSAL deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la vigencia de su inscripción en el RENIPRESS.*
- b) Comunicar a la DRT las actualizaciones y modificaciones del staff médico autorizado.*
- c) Expedir certificados de salud, solo después de haber evaluado al postulante.*
- d) Registrar en línea todas las evaluaciones en el Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT, así como los resultados de la evaluación y la expedición del certificado, de corresponder, incluyendo las restricciones y observaciones.*
- e) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos de evaluación aprobados por el MINSA.*
- f) Respetar la mínima duración de las evaluaciones médicas y psicológicas, de acuerdo a lo determinado o informado por el MINSA.*
- g) Expedir certificados solo dentro del horario consignado en la comunicación de inscripción en el RECSAL.*
- h) Seguir estrictamente el procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir, establecido en el artículo 46.*
- i) Contar en todo momento con los requisitos establecidos en el artículo 42 y hacer uso de ellos en las evaluaciones médicas y psicológicas.*
- j) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados SUTRAN, permitiendo el acceso a la ECSAL, así como a todas sus instalaciones, equipos y documentación.*
- k) Suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y oportunidad solicitadas por esta.*
- l) Transmitir en línea las evaluaciones médicas y psicológicas al centro de monitoreo de SUTRAN.*
- m) Conservar las grabaciones en vídeo de las evaluaciones a los postulantes por un período de seis meses. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"m) Conservar las grabaciones en video de las evaluaciones a los postulantes por un período de dos (2) meses.» (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45.- Obligaciones

Las ECSAL deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la vigencia de su inscripción en el RENIPRESS.
- b) Comunicar a la DRT las actualizaciones y modificaciones de las condiciones de operación y el staff médico autorizado en un plazo no menor de diez días hábiles antes de su ejecución.
- c) Expedir certificados de salud, solo después de haber evaluado al postulante.
- d) Registrar en línea y en tiempo real los resultados de la evaluación y la expedición del certificado de corresponder incluyendo las restricciones y observaciones en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos aprobados en el presente Reglamento y aquellos aprobados por el MINSA.
- f) Respetar la mínima duración de las evaluaciones médicas y psicológicas, de acuerdo a lo determinado o informado por el MINSA.
- g) Expedir certificados solo dentro del horario consignado en la comunicación de inscripción en el RECSAL.
- h) Seguir estrictamente el procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir, establecido en el artículo 46.
- i) Contar en todo momento con los requisitos establecidos en el artículo 42 y hacer uso de ellos en las evaluaciones médicas y psicológicas.
- j) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados por SUTRAN, permitiendo el acceso a la ECSAL, así como a todas sus instalaciones, equipos, información y documentación. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del staff médico, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares.
- k) Suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y oportunidad solicitadas por esta.
- l) Transmitir en línea y en tiempo real el registro de los postulantes de manera previa a las evaluaciones, al centro de monitoreo de SUTRAN.
- m) Conservar el expediente del postulante y las grabaciones en video por un período de seis (06) y dos (2) meses, respectivamente.
- n) Las personas que accedan como usuarios al Sistema Nacional de Conductores deberán contar con Documento Nacional de Identidad Electrónico”.

Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

46.1 Para la expedición electrónica de certificados de salud para licencias de conducir en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) *Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"a) Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT, para lo cual las personas que accedan como usuarios deberán contar con Documento Nacional de Identidad electrónico."

b) *Registrar la huella dactilar y la captura de la imagen del rostro del postulante en el Sistema Nacional de Conductores, antes de iniciar el proceso de evaluación médica y psicológica. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"b) Registrar la huella dactilar del postulante en el Sistema Nacional de Conductores, antes de iniciar el proceso de evaluación médica y psicológica." (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"b) Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación al inicio y término del proceso de evaluación médica y psicológica."

c) Efectuar la evaluación médica y psicológica, registrando de manera previa la huella dactilar del postulante y de cada profesional interviniente en el Sistema Nacional de Conductores, así como la actividad de evaluación en los equipos de video.(*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"c) Efectuar la evaluación médica y psicológica de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud."

d) Registrar los resultados en el Sistema Nacional de Conductores, consignando la aptitud del postulante, las restricciones recomendadas, las deficiencias advertidas o la imposibilidad de conducir vehículos de transporte terrestre, de ser el caso.

e) Registrar y expedir electrónicamente el certificado correspondiente en el Sistema Nacional de Conductores, previo cumplimiento de los pasos anteriores.

f) Imprimir el certificado, a solicitud del postulante.

46.2 *El certificado solo podrá ser expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que la ECSAL registre las huellas dactilares de los postulantes y profesionales de la salud intervinientes en el proceso de evaluación médica y psicológica. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"46.2. El certificado sólo podrá ser expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores, siempre que la ECSAL registre la huella dactilar del postulante y de uno de los médicos responsables de la evaluación."

46.3 Los certificados de salud expedidos físicamente, sin el registro de cada etapa del procedimiento en el Sistema Nacional de Conductores, carecen de valor en el SELIC. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"46.3. Los Certificados de Salud expedidos físicamente que no hayan sido registrados en el Sistema Nacional de Conductores carecen de valor en el SELIC".

Artículo 47.- Resultados de la evaluación médica y psicológica

47.1. La evaluación médica y psicológica efectuada en la ECSAL finaliza con la expedición en el Sistema Nacional de Conductores del certificado correspondiente, en el cual se consignará alguno de los siguientes resultados:

a) Postulante apto: En caso el postulante apruebe todas las evaluaciones médicas y psicológicas satisfactoriamente.

b) Postulante apto con restricciones. En caso el postulante apruebe las evaluaciones médicas y psicológicas, pero debe sujetarse a alguna restricción o corrección sobre sí mismo o sobre el vehículo a ser conducido por aquel.

c) Postulante no apto: En caso el postulante no apruebe alguna de las evaluaciones médicas y psicológicas.

d) Postulante no apto con observaciones. En caso el postulante no apruebe alguna de las evaluaciones médicas y psicológicas, y además adolezca de alguna deficiencia que lo inhabilite definitiva o temporalmente para conducir vehículos. Asimismo, se podrá consignar el diagnóstico y las recomendaciones para superar la deficiencia, de ser el caso.

e) Evaluación interrumpida: En caso el postulante decidiera no continuar con la evaluación médica y psicológica, después del registro inicial de su huella dactilar y su imagen en el Sistema Nacional de Conductores.

47.2. La declaración de postulante no apto no impide que este se someta a una evaluación médica y psicológica en la misma u otra ECSAL.

47.3 En caso la evaluación médica y psicológica sea interrumpida después del acto de registro inicial de la huella dactilar e imagen del postulante en el Sistema Nacional de Conductores, la ECSAL registrará la interrupción de la evaluación en el Sistema Nacional de Conductores. A partir de ese momento, el postulante podrá someterse a una nueva evaluación en la misma u otra ECSAL después de las veinticuatro (24) horas. En caso la ECSAL no registre la interrupción, el Sistema Nacional de Conductores cancelará automáticamente el registro del postulante transcurridas setenta y dos (72) horas, contadas desde el registro inicial sin que se consigne alguno de los resultados posibles.

Artículo 48.- Pérdida de la inscripción en el RECSAL

Las ECSAL pierden su inscripción en el RECSAL por:

a) Pérdida de inscripción en el RENIPRESS.

b) Renuncia a la habilitación de la DGTT para expedir certificados de salud, vinculantes para el SELIC.

c) Sanción de cancelación definitiva de la inscripción.

CAPÍTULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Infracciones y Sanciones

49.1 Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en el Anexo I del presente Reglamento.

49.2 Son sanciones aplicables a las ECSAL:

a) Suspensión temporal en el RECSAL.

b) Multa.

c) Cancelación definitiva de la inscripción en el RECSAL.

49.3 SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las ECSAL por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en el Anexo I del presente Reglamento. En el cuadro de infracciones y sanciones que obra en calidad de Anexo I del presente Reglamento, se establecen las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave; y, de ser el caso, la imposición inmediata de medidas preventivas.

49.4 La supervisión de las ECSAL en calidad de IPRESS se encuentra bajo el ámbito de competencia de SUSALUD conforme a la normatividad vigente.

49.5 Las ECSAL en calidad de IPRESS son sancionadas por SUSALUD por las acciones y omisiones que constituyan infracciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD vigente. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las que se encuentran tipificadas en el referido Reglamento. SUSALUD puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas con el objeto de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente

Artículo 50.- Medidas preventivas

50.1 SUTRAN puede dictar medidas preventivas, conjuntamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

50.2 La medida preventiva consistirá en la paralización de la actividad de expedición de certificados de salud para postulantes a la obtención de licencias de conducir, mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores. Esta medida preventiva no repercutirá en el normal desenvolvimiento de las demás actividades o funciones ordinarias de la IPRESS. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 50.- Medidas preventivas y correctivas

50.1 La SUTRAN puede dictar medidas preventivas, antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

50.2. La medida preventiva consistirá en la paralización de la actividad de expedición de certificado de salud para postulantes a la obtención de licencias de conducir mediante la

desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores, la cual tiene por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido. Esta medida podrá ser levantada cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

50.3. Las medidas correctivas serán impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador, y podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

50.4. La medida correctiva tiene por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación”.

TÍTULO IV: DE LA FORMACIÓN DE CONDUCTORES

CAPÍTULO I: ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 51.- Escuelas de Conductores

51.1 Las Escuelas de Conductores son centros de formación, preparación y capacitación en materia de conocimientos y habilidades para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre a postulantes a la obtención de licencias de conducir.

51.2 Para la obtención de las licencias de conducir de las clases y categorías previstas en numeral 10.2 del artículo 10, es condición obligatoria que el postulante desarrolle el Programa de Formación de Conductores en una Escuela de Conductores y que al momento de egresar, esta le expida la COFIPRO.

51.3.- Las Escuelas de Conductores pueden ofrecer al público el dictado de cualquier tipo de curso teórico o práctico, distinto al Programa de Formación de Conductores, siempre que esté orientado a la preparación, actualización, capacitación y especialización de los conductores. Para tal efecto, deberán dar cuenta a la DGTT.

CAPÍTULO II: ACCESO

Artículo 52.- Autorizaciones para el funcionamiento de Escuelas de Conductores

Para operar como Escuela de Conductores se requiere de autorización expedida por la DGTT, previo cumplimiento total de los requisitos establecidos en este Título para el acceso, los cuales serán previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del MTC. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52.- Autorizaciones para el funcionamiento de Escuelas de Conductores

El procedimiento de autorización es de evaluación previa con un plazo de treinta (30) días hábiles y sujeto al silencio administrativo negativo”.

Artículo 53.- Requisitos mínimos de acceso

Son requisitos mínimos de acceso exigidos a todas las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores: ()*

(*) Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 53.- Condiciones de acceso y permanencia

Son condiciones mínimas exigidas a todas las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores:"

53.1 De Naturaleza Jurídica:

- a) Contar con personería jurídica; y
- b) Tener entre sus fines u objeto social la enseñanza, capacitación o formación académica.

53.2 En materia de recursos humanos:

- a) Un Director, que cuente con grado académico o título otorgado por escuela técnica o profesional, con experiencia en pedagogía o enseñanza, y cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas, de preferencia en instituciones educativas.

b) Un instructor de conocimientos, con educación superior técnica o universitaria, con Licencia de Conducir vigente y experiencia en la enseñanza en la conducción de vehículos automotores no menor de dos (2) años. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"b) Un instructor de conocimientos acreditado por MTC, con educación superior técnica o universitaria, con Licencia de Conducir vigente y experiencia en la enseñanza en la conducción de vehículos automotores no menor de dos (2) años."

c) Un instructor de habilidades en la conducción, con educación secundaria completa y Licencia de Conducir vigente de la misma categoría a la que se postula o superior con una vigencia no menor de dos (2) años. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"c) Un instructor de habilidades en la conducción, con educación secundaria completa y Licencia de Conducir vigente de la misma categoría a la que se postula o superior con una vigencia no menor de dos (2) años y que no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años." ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"c) Un instructor de habilidades en la conducción acreditado por MTC, con educación secundaria completa y Licencia de Conducir vigente de la misma categoría a la que se postula o superior con una vigencia no menor de dos (2) años y que no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años.

No será necesario contar con dos (2) instructores para el cumplimiento de los literales b) y c) si uno o más de ellos cumplen con los requerimientos previstos en más de un literal."

- d) Un ingeniero mecánico, automotriz o electricista o técnico en mecánica automotriz, con experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados a la materia no menor de dos (2) años.

- e) Un profesional o técnico en salud, con una experiencia no menor de dos (2) años en el ejercicio de su actividad y que acredite haber recibido capacitación en primeros auxilios.

No será necesario contar con cuatro (4) instructores para el cumplimiento de los literales b), c), d) y e), si uno o más de ellos cumplen con los requerimientos previstos en más de un literal.

53.3 De infraestructura:

a) Contar con un local que cumpla con las características previstas en la normativa técnica de infraestructura para locales de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación. (*)

(*) Extremo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"a) Aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción, que cumplan con las características y estándares establecidos para aulas comunes en la "Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias"

b) Habilitar una zona de recepción e información, independiente del área de enseñanza.

c) Mantener un ambiente destinado al despacho del director y personal administrativo.

d) Contar con servicios higiénicos para varones y damas, de acuerdo a lo exigido por la normativa sectorial correspondiente.

e) Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, para el local en el que se efectuará la actividad de enseñanza de los conocimientos necesarios para la conducción de vehículos.

f) Contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propios o de terceros, donde el alumno realizará las prácticas de manejo para el dominio y control del vehículo. Las características de la infraestructura permiten la realización de las maniobras requeridas en la evaluación de habilidades en la conducción, las cuales se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.

g) Un taller para realizar la instrucción teórico-práctica de mecánica. (*)

(*) Numeral 53.3 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"53.3 De infraestructura:

a) Aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción, que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superiores aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias.

b) Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, para el local en el que se efectuará la actividad de enseñanza de los conocimientos necesarios para la conducción de vehículos.

c) Contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propios o de terceros, donde el alumno realizará las prácticas de manejo para el dominio y control del vehículo. Las características de la infraestructura permiten la realización de las maniobras requeridas en la evaluación de habilidades en la conducción, las cuales se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.

d) De forma optativa, un taller para realizar la instrucción teórico-práctica de mecánica."

53.4 De flota vehicular:

a) Cantidad: Un vehículo de doble comando, propio o de terceros, por cada clase y categoría de Licencia de Conducir que corresponda a la autorización que solicita. La exigencia de doble comando no será aplicable para vehículos de la categoría L del Reglamento Nacional de Vehículos. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"a) Cantidad: Un vehículo propio o de terceros por cada clase y categoría de Licencia de Conducir que corresponda a la autorización que solicite. La exigencia de doble comando será aplicable únicamente para los vehículos destinados a la capacitación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I."

b) Antigüedad máxima: La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos, expresada en años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación, será de quince (15) años para los vehículos dedicados al transporte de personas y veinte (20) años para el transporte de mercancías.

c) Disponibilidad: Los vehículos deberán estar a disposición de la Escuela de Conductores en forma permanente durante la realización de las sesiones prácticas de manejo, correspondientes a todas las clases y categorías a las que postularán sus alumnos.

d) Operatividad: Los vehículos deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como con los requisitos adicionales que se establezcan mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT.

e) Seguros.- Cada vehículo deberá contar con certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. La vigencia de la póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de instrucción dentro del local, en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública.

f) Identificación: Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de instrucción, debiendo indicarse la razón o denominación social de la persona jurídica que opera la Escuela de Conductores y el texto "vehículo de instrucción".()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"f) Identificación: Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de instrucción, para lo cual se podrá utilizar casquetes o la inscripción en la carrocería del vehículo precisando la razón o denominación social de la Escuela de Conductores y el texto "vehículo de instrucción". La DGTT mediante Resolución Directoral se encuentra facultada para reglamentar las dimensiones y características de los mecanismos de identificación."

53.5 En equipamiento

a) Por lo menos un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en cada local en que se impartan las sesiones colectivas de aprendizaje, y otro en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial.

b) Contar con equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:

i. Permitan la identificación biométrica del alumno a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada sesión de enseñanza práctica de habilidades en la conducción.

ii. Garanticen la interconexión permanente con el Sistema Nacional de Conductores.

iii. Utilicen una dirección "Internet Protocol" (IP) pública.

c) Equipo de video, con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral presentes en el local en el que se desarrollan las sesiones colectivas de aprendizaje, así como en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial.

d) Módulos de enseñanza o materiales audiovisuales que sobre los siguientes sistemas para vehículos pesados: sistema de transmisión incluyendo el embrague de fricción monodisco y la caja de velocidades con cambio manual y automática, el eje cardan y diferencial, sistema de freno hidráulico y de aire, sistema de suspensión de los tipos de muelles de hojas y neumática, sistema eléctrico, sistema de refrigeración, sistema de alimentación de combustible incluyendo un equipo de inyección de carburante (bomba inyectora, tuberías e inyectores).

e) Una colección de láminas murales o medios audiovisuales en los que se pueda apreciar claramente:

i. El sistema de suspensión.

ii. El sistema de dirección.

iii. El sistema de dirección asistida.

iv. La nomenclatura de todas las características de vehículos.

v. Los símbolos convencionales que aparecen en el tablero de instrumentos de los vehículos pesados.

f) Un dispositivo, láminas u otros medios audiovisuales que reproduzcan los circuitos eléctricos del vehículo, puesta en marcha, desconector de batería, luces principales y fusibles con sus elementos esenciales.

g) Simulador de manejo, con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, para la formación de habilidades en la conducción. Este requisito es opcional para obtener la autorización para operar como Escuelas de Conductores.

53.6 Sobre el régimen académico:

Los cursos de capacitación del Programa de Formación de Conductores incorporan los temas que son materia de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción, según la categoría de licencia a la que postula el alumno. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"53.6 Sobre el régimen académico:

Los cursos de capacitación del Programa de Formación de Conductores incorporan los temas que son materia de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción, según la categoría de licencia a la que postula el alumno. Asimismo, se deberá incorporar la seguridad vial como materia del Programa. La DGTT mediante Resolución Directoral se encuentra facultada para reglamentar los temas y su alcance".

Artículo 54.- Circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial

Para las sesiones de enseñanza práctica de habilidades en la conducción, las Escuelas de Conductores utilizarán un circuito cerrado propio o de terceros para la práctica de manejo, cuyas características están determinadas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15 y en sus normas complementarias o modificatorias, o alternativamente una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros para las prácticas de dominio y control del vehículo, cuyas características se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.

De manera previa a la presentación de la solicitud de otorgamiento de autorización para operar como Escuela de Conductores, la persona jurídica interesada deberá realizar el siguiente procedimiento:

a) Presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la DGTT. La DGTT comunicará la aprobación o desaprobación del expediente técnico en un plazo no mayor de treinta (30) días.

b) Construir el circuito o la infraestructura cerrada a la circulación vial, de acuerdo a las características del expediente técnico aprobado.

c) Solicitar a la Municipalidad correspondiente la conformidad de obra del circuito o la infraestructura cerrada a la circulación vial. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Condiciones del Circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial

Para las sesiones de enseñanza práctica de habilidades en la conducción, las Escuelas de Conductores utilizarán un circuito cerrado propio o de terceros para la práctica de manejo, cuyas características están determinadas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15 y en sus normas complementarias o modificatorias, o alternativamente una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros para las prácticas de dominio y control del vehículo, cuyas características se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.

De manera previa a la presentación de la solicitud de otorgamiento de autorización para operar como Escuela de Conductores, la persona jurídica interesada deberá presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la DGTT, y pagar la tasa correspondiente. El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de treinta días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo”.

Artículo 55.- Documentación exigida para la acreditación del cumplimiento de los requisitos

La documentación que deberá ser presentada por la persona jurídica interesada en obtener una autorización para el funcionamiento de una Escuela de Conductores es la siguiente:

55.1 Para ejercer el derecho de petición:

a) Solicitud debidamente firmada por el representante legal de la persona jurídica solicitante, indicando razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio de la institución, al cual se cursarán todas las comunicaciones y notificaciones de actos administrativos expedidos por las autoridades competentes; además del documento de identidad, domicilio y datos de inscripción del nombramiento o poder del representante legal en los Registros Públicos. En dicha solicitud, el solicitante debe precisar la clase de Escuela de Conductores para la cual solicita autorización, y la(s) categoría(s) de licencia respecto de las cuales se capacitará a los alumnos, así como la ubicación de los locales en los que se ejecutarán los Programas de Formación de Conductores.

b) Recibo de pago por derecho de trámite, que incluye la inspección técnica para la verificación in situ de los requisitos de infraestructura, en flota vehicular y de equipamiento. La tasa correspondiente será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"b) Pago por derecho de trámite, que incluye la inspección técnica para la verificación in situ de los requisitos de infraestructura, flota vehicular y equipamiento. La tasa correspondiente será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC."

55.2 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de naturaleza jurídica:

a) Documento que acredite la personería jurídica y la finalidad u objeto social de la institución, debiendo consignar como objeto social la enseñanza, capacitación o formación académica, para lo cual deberá presentar fotocopia del documento que contenga el acto constitutivo y estatutos actualizados, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.

b) Certificado de vigencia del poder del representante legal, expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

55.3 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de recursos humanos:

Relación con datos del director e instructores de la institución, acompañando copia simple del documento de acreditación expedido por una universidad, instituto superior o el Consejo Nacional de Seguridad Vial, así como el currículum vitae documentado que permita verificar que el solicitante cuenta con el recurso humano que exige el presente Reglamento y que éste reúne las condiciones de idoneidad y experiencia que señala el mismo, de acuerdo al número de locales que se utilizarán para brindar el servicio. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"55.3 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de recursos humanos:

Relación con datos del director e instructores de la institución, acompañando copia simple del documento de acreditación expedido por una universidad, instituto superior o la Dirección General de Transporte Terrestre, así como el currículum vitae documentado que permita verificar que el solicitante cuenta con el recurso humano que exige el presente reglamento y que éste reúne las condiciones de idoneidad y experiencia que señala el mismo, de acuerdo al número de locales que se utilizarán para brindar el servicio." ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"55.3 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de recursos humanos:

Relación que contenga los datos personales así como el currículum vitae documentado de los recursos humanos indicados en el numeral 53.2 del artículo 53 del presente reglamento. La información proporcionada debe permitir verificar que los recursos humanos con los que cuente el solicitante cumplen con las condiciones de idoneidad y experiencia a la que alude el presente Reglamento.

En caso el solicitante requiera contar con personal adicional al número mínimo establecido por el numeral 53.2 del artículo 53 del presente Reglamento, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo antes señalado." ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"55.3 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de recursos humanos:

Relación que contenga los datos personales así como el currículum vitae documentado de los recursos humanos indicados en el numeral 53.2 del artículo 53 del presente reglamento. La información proporcionada debe permitir verificar que los recursos humanos con los que cuente el solicitante cumplen con las condiciones de idoneidad y experiencia a la que alude el presente Reglamento."

55.4 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura:

a) Documento en que se indique la posición georreferenciada del local en que se imparten las sesiones de enseñanza teórica de conocimientos y el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial.

b) Documento(s) que acredite(n) la propiedad o posesión legal de la infraestructura a emplearse en la Escuela de Conductores, en función al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.

c) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del (los) inmueble (es) destinado (s) al funcionamiento de la Escuela de Conductores.

d) Conformidad de obra del circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, expedida por la Municipalidad correspondiente. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"d) Contar con la resolución que apruebe el expediente técnico."

55.5 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de equipamiento:

a) Declaración jurada de contar con los bienes, muebles, objetos, artefactos, aparatos electrónicos, en particular el identificador biométrico de huella dactilar, así como otros aparatos mecánicos, físicos y otros enseres que constituyen el equipamiento requerido para el funcionamiento de una Escuela de Conductores, presentando la relación detallada de dicho equipamiento, de acuerdo al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.

b) En caso la solicitante contara con un simulador de manejo, deberá presentarse una declaración jurada que acredite que el simulador cuenta con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, indicando la marca, modelo, número de serie y demás especificaciones técnicas, y adjuntando copia del documento que acredite la propiedad o posesión legal del bien.

55.6 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de flota vehicular:

Relación de vehículos que conforman la flota vehicular de la Escuela de Conductores, con indicación de la marca, modelo, clase, código VIN o número de serie del chasis, número de serie del motor, año de fabricación y número de placa de rodaje, adjuntando fotocopia de las tarjetas de identificación vehicular, de los certificados de inspección técnica vehicular, de los certificados SOAT vigentes, y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Si los vehículos son de propiedad de un tercero, la solicitante debe acreditar la posesión legal mediante copia del contrato vigente entre las partes. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"55.6 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de flota vehicular:

Relación de vehículos que conforman la flota vehicular de la Escuela de Conductores, con indicación de la marca, modelo, clase, código VIN o número de serie del chasis, número de serie del motor, año de fabricación y número de placa de rodaje, adjuntando copia simple de las tarjetas de identificación vehicular, de los certificados de inspección técnica vehicular, de los certificados SOAT vigentes, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Si

los vehículos son de propiedad de un tercero, la solicitante debe acreditar la posesión legal mediante copia del contrato vigente entre las partes.

En caso de los vehículos de doble comando, el proceso de acreditación así como las características de estos vehículos serán establecidos mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"55.6 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de flota vehicular:

Relación de vehículos que conforman la flota vehicular de la Escuela de Conductores, con indicación de la marca, modelo, clase, código VIN o número de serie del chasis, número de serie del motor, año de fabricación y número de placa de rodaje, adjuntando copia simple de las tarjetas de identificación vehicular, de los certificados de inspección técnica vehicular, de los certificados SOAT vigentes y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Si los vehículos son de propiedad de un tercero, la solicitante debe acreditar la posesión legal mediante copia del contrato vigente entre las partes.

La acreditación del cumplimiento de la exigencia de contar con vehículos de doble comando se realizará con la presentación de la copia simple del Certificado correspondiente emitido por una Entidad Certificadora autorizada por el MTC, de acuerdo a la normativa vigente."

55.7 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos sobre el régimen académico:

Declaración jurada en la que se señale que la estructura del Programa de Formación de Conductores guarda correspondencia con las materias que son objeto de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"55.7 Para acreditar el cumplimiento de los requisitos sobre el régimen académico:

Declaración jurada en la que se señale que la estructura del Programa de Formación de Conductores guarda correspondencia con las materias que son objeto de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción, o con el contenido que pueda aprobar el MTC sobre el particular."

"La Resolución de Autorización respectiva será emitida previa inspección in situ realizada por la DGTT con el objeto de verificar los requisitos de infraestructura, flota vehicular y de equipamiento.» (*)

(*) Último párrafo incorporado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016.

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"La Resolución de Autorización respectiva será emitida previa inspección in situ realizada por la DGTT con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura, flota vehicular y de equipamiento".

Artículo 56.- Vigencia de la autorización

La vigencia de la autorización de funcionamiento como Escuela de Conductores a que se refiere el presente Reglamento será de cinco (5) años, plazo que se contará a partir de la notificación de la resolución autoritativa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 56.- Vigencia de la autorización

La vigencia de la autorización de funcionamiento como Escuela de Conductores a que se refiere el presente Reglamento será de ocho (08) años, plazo que se contará a partir de la notificación de la resolución autoritativa”.

Artículo 57.- Contenido de la Resolución de Autorización

La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:

a) La expresión de otorgamiento de la autorización para operar como Escuela de Conductores.

b) Denominación de la Escuela de Conductores.

c) La(s) categoría(s) de Licencias de Conducir, respecto de las cuales se ha elaborado el Programa de Formación de Conductores.

d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización; así como del respectivo circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"d) Ubicación y horario de atención del (los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización; así como del respectivo circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial."

e) El plazo de vigencia de la autorización, a que hace referencia el artículo 56.

f) La remisión a las disposiciones del presente Reglamento, sobre obligaciones de los representantes legales, directores e instructores de la Escuela de Conductores.

g) La remisión a las disposiciones que establecen los supuestos de cancelación de la autorización.

"h) Director e instructores."(*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

"i) Vehículos adscritos."(*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

Artículo 58.- Renovación de la autorización

58.1 Para la renovación de la autorización de operación como Escuela de Conductores, las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, adjuntando la documentación prevista en los numerales 55.5 y 55.6 del artículo 55.

58.2 La autorización se renovará automáticamente por un plazo de cinco (5) años de vigencia, con la sola presentación de los requisitos mencionados en el numeral 58.1 del presente artículo, sin perjuicio de la fiscalización posterior. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 58.- Renovación de la autorización

58.1 Para la renovación de la autorización de operación como Escuela de Conductores, las personas jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, adjuntando la documentación prevista en el artículo 55. No será exigible documentación prohibida de solicitar de acuerdo a la normativa vigente.

58.2 Es un procedimiento de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo”.

Artículo 59.- Ampliación de locales

59.1. Si con posterioridad a la autorización como Escuela de Conductores, la persona jurídica titular del derecho administrativo solicita la ampliación de locales, deberá acompañar a su solicitud:

a) Los documentos descritos en los numerales 55.4 y 55.5 cuando el objeto de la ampliación sea un nuevo local para la enseñanza de conocimientos.

b) Los documentos descritos en los numerales 55.4 y 55.6 cuando el objeto de la ampliación sea un nuevo circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial.

59.2. Para efectos de autorizar ampliaciones de local que pretendan efectuarse fuera del ámbito provincial en el cual recae la autorización primigenia, las Escuelas de Conductores deberán cumplir con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 55.3, 55.4, 55.5 y 55.6 del artículo 55.

59.3 En caso la solicitud de ampliación de local vincule a dos provincias adyacentes pertenecientes a la misma región o departamento o a dos regiones o departamentos diferentes, se deberá presentar la documentación descrita en el numeral 59.1.

"59.4 Si con posterioridad a la autorización como Escuela de Conductores, la persona jurídica titular del derecho administrativo solicita el cambio de locales, deberá acompañar a su solicitud:

a) Cuando el objeto del cambio sea un nuevo local para la enseñanza de conocimientos, los documentos descritos en los numerales 55.4 y 55.5 del artículo 55.

b) Cuando el objeto del cambio sea un nuevo circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial, los documentos descritos en los numerales 55.4 y 55.6 del artículo 55.

Para efectos de autorizar cambios de local fuera del ámbito provincial en el cual recae la autorización primigenia, las Escuelas de Conductores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 55.3, 55.4, 55.5 y 55.6 del artículo 55."(*)

() Numeral 59.4 incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59.- Modificación de la autorización y condiciones de operación

La modificación de los términos de la autorización y las condiciones de operación procede frente a cambios en los términos de la autorización o condiciones de operación. El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo.

En todos los casos se deberá acreditar la representación de la Escuela de Conductores según lo establecido en el literal b) numeral 55.2 del artículo 55, pagar la tasa correspondiente, y cumplir los siguientes requisitos:

a. En materia de recursos humanos la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.3 del artículo 55, según corresponda.

b. En materia de infraestructura la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.4 del artículo 55, según corresponda.

c. En materia de flota vehicular la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.6 del artículo 55, según corresponda.

d. En materia de equipamiento la modificación de la autorización deberá solicitarse cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 55.5 del artículo 55, según corresponda.

e. Para la modificación de las categorías de licencias de conducir a las que se dirige su formación, se deberá cumplir con las exigencias en materia de recursos humanos, flota vehicular e infraestructura, según corresponda.

f. Para la modificación de horarios se deberá solicitar la modificación con una solicitud simple.

g. Para la modificación de la denominación social se deberá solicitar la modificación con una solicitud simple, adjuntando el documento que sustente el cambio de denominación social

La Escuela de Conductores deberá comunicar el equipamiento asignado a cada sede, en caso de optar por operar locales distintos. En caso los locales se ubiquen en regiones distintas, adicionalmente se deberá comunicar la flota vehicular que corresponda a cada local”.

Artículo 60.- Transferencia de la autorización

60.1 La autorización para la operación y funcionamiento como Escuela de Conductores es transferible, siempre que la persona jurídica adquirente cumpla con los requisitos de acceso.

60.2 La resolución que aprueba el cambio de titularidad de la autorización se expide, previa presentación del acto jurídico de transferencia condicionada a la aprobación de la DGTT, así como de la documentación prevista en el artículo 55, en los mismos términos y condiciones de la autorización primigenia.

60.3 Durante el procedimiento administrativo de cambio de titularidad de la Escuela de Conductores, las obligaciones legales relativas a la operación de la Escuela y la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones recaen sobre el transferente ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Transferencia de la autorización

60.1 La autorización para la operación y funcionamiento como Escuela de Conductores es transferible, siempre que la persona jurídica adquirente cumpla con los requisitos de acceso.

60.2 La resolución que aprueba el cambio de titularidad de la autorización se expide, previa presentación del acto jurídico de transferencia condicionada a la aprobación de la DGTT, así como de la documentación prevista en el artículo 55, en los mismos términos y condiciones de la autorización primigenia. No será exigible la documentación prohibida de solicitar de acuerdo a la normativa vigente.

60.3 Durante el procedimiento administrativo de cambio de titularidad de la Escuela de Conductores, las obligaciones legales relativas a la operación de la Escuela y la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones recaen sobre el transferente

60.4 El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de treinta días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo”.

Artículo 61.- Incompatibilidades e impedimentos

61.1 Es incompatible la función formativa con la de evaluación. Los adjudicatarios que se desempeñen en la actividad de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción no podrán ser autorizados como Escuelas de Conductores.

61.2 Se encuentran impedidos de prestar servicios o laborar bajo cualquier modalidad contractual en Escuelas de Conductores los funcionarios, servidores o trabajadores que estén laborando bajo cualquier modalidad contractual en las entidades públicas participantes en el SELIC.

61.3 Adicionalmente, no podrán obtener autorización para operar como Escuelas de Conductores las personas jurídicas cuyos socios, miembros del Directorio o Consejo Directivo, directores, accionistas o asociados hubieran tenido alguna de estas condiciones en una persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores que haya sido sancionada con la cancelación de la autorización, o se hubieran desempeñado como director de ésta. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"61.3 No podrán obtener autorización para operar como Escuelas de Conductores las personas jurídicas cuyos socios, miembros del Directorio o Consejo Directivo, directores, accionistas o asociados hubieran tenido alguna de estas condiciones en una persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores que haya sido sancionada con la cancelación de la autorización, o se hubieran desempeñado como director de ésta."

"61.4 Adicionalmente, en el ámbito establecido para las personas señaladas en el numeral anterior, se sujetan a la prohibición el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad". (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

CAPÍTULO III: FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 62.- Cumplimiento permanente de los requisitos de acceso

Para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, estas deberán acreditar, cuando lo requiera la Administración, que los requisitos para el acceso se mantienen durante toda la vigencia de la autorización.

Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores

63.1. Las Escuelas de Conductores deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener las condiciones mínimas que permitieron su acceso a la autorización.

b) Cumplir con la ejecución de los Programas de Formación de Conductores, presentados a la DGTT, según la categoría a la que postulan sus alumnos.

c) Otorgar a la SUTRAN las facilidades del caso para efectuar inspecciones. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"c) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados de SUTRAN, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, documentación e información. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte de la Escuela, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, elaboración de informes de detalle, entre otros similares."

d) Renovar las pólizas de seguro requeridas en el presente Reglamento con anterioridad a su vencimiento.

e) Remitir a la DGTT copias simples de la póliza del SOAT y demás pólizas requeridas en el presente Reglamento, así como el certificado de inspección técnica que corresponda a cada uno de los vehículos de instrucción.

f) Aceptar como alumnos sólo a personas que:

i. Sean mayores de dieciocho (18) años. Por excepción, podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil: y,

Tengan su residencia, de acuerdo al domicilio que figure en el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería en el caso de ciudadanos extranjeros, en la circunscripción territorial regional o departamental donde se encuentre ubicada la Escuela de Conductores, salvo que en dicho ámbito geográfico no exista ninguna Escuela de Conductores debidamente autorizada por la DGTT.

g) Registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar.

h) Registrar en línea, en el Sistema Nacional de Conductores, la huella dactilar de cada postulante y cada instructor, al inicio y término de cada sesión de enseñanza teórica y de habilidades en la conducción.

i) Dictar únicamente los cursos del Programa de Formación de Conductores en los locales para los que se ha expedido la autorización.

j) Expedir la COFIPRO solo cuando el alumno haya culminado el Programa de Formación de Conductores, completando la carga horaria de conocimientos y habilidades en la conducción exigida en el presente Reglamento.

k) Realizar la formación práctica en la vía pública únicamente en vehículos implementados con doble comando. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"k) Realizar la formación práctica en la vía pública, para el caso de los alumnos que postulen a una licencia A-I se exigirá contar con vehículos implementados con doble comando."

l) Registrar en línea la expedición de cada COFIPRO.

m) Llevar en los vehículos de instrucción las características distintivos, según lo establecido mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT.

n) Informar a la DGTT en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de transcurrido un accidente dentro o fuera del local de la Escuela de Conductores.

o) Cumplir con los requerimientos de información que le formule SUTRAN o la DGTT.

p) Expedir constancias de cursos de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre para los interesados en revalidar Licencias de Conducir, previo dictado de sesiones. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"p) Expedir constancias de cursos de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre, previo dictado de sesiones."

q) Conservar las grabaciones en vídeo de las sesiones colectivas de aprendizaje y las sesiones prácticas en el circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial, por un período de seis (6) meses ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"q) Conservar las grabaciones en vídeo de las sesiones colectivas de aprendizaje y las sesiones prácticas en el circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial, por un período de dos (2) meses."

"r) La operación de las Escuelas de Conductores debe ser continua y cualquier interrupción deberá ser comunicada con diez días hábiles de anticipación.

s) Las Escuelas de Conductores son responsables por la seguridad de la circulación ante cualquier evento que se produzca en la formación de conducción en la vía pública.

t) Las personas que accedan como usuarios al Sistema Nacional de Conductores deberán contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico."(*)

(*) Literales incorporados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

63.2. Las Escuelas de Conductores podrán dictar el curso de formación profesional a las personas naturales residentes en circunscripciones territoriales departamentales o regionales en las que no existen Escuelas de Conductores autorizadas.

Artículo 64.- Duración mínima de los Programas de Formación de Conductores y del Curso para Revalidación

En las Escuelas de Conductores para postulantes a Licencias de Conducir de categoría profesional, los Programas tendrán la siguiente duración mínima:

64.1 Para alumnos que postulan a la obtención de licencia de clase B categoría II-c: Un mínimo de ocho (8) horas de sesiones de capacitación de habilidades en la conducción y quince (15) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.2 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-A: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.3 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta

(30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.4 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A Categoría III-C:

64.5.1. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría II-B: Un mínimo de cincuenta (50) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y cincuenta (50) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5.2. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.6 El curso de revalidación tendrá un mínimo de ocho (8) horas de sesiones teóricas de conocimientos en legislación en materia de transporte y tránsito terrestre, con especial énfasis en las modificaciones normativas introducidas durante los últimos tres años anteriores a la realización del curso. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 64.- Duración mínima de los Programas de Formación de Conductores

En las Escuelas de Conductores para postulantes a Licencias de Conducir de categoría profesional, los Programas tendrán la siguiente duración mínima:

64.1 Para alumnos que postulan a la obtención de licencia de clase B categoría II-c: Un mínimo de ocho (8) horas de sesiones de capacitación de habilidades en la conducción y quince (15) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.2 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-A: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.3 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.4 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A Categoría III-C:

64.5.1. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría II-B: Un mínimo de cincuenta (50) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y cincuenta (50) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

64.5.2. Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica”.

Artículo 65.- Uso de vías públicas

La formación práctica en vías pública se efectúa necesariamente con posterioridad a la enseñanza de habilidades en la conducción en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial de la Escuela de Conductores.

Las horas de formación de habilidades en la conducción en la vía pública se computan dentro de la duración mínima de la formación de habilidades en la conducción, las cuales no podrán exceder el 50 % de la duración mínima a la que se refiere el artículo precedente.

Las Escuelas de Conductores que se dediquen a la formación de conductores de vehículos de la categoría L de la clasificación vehicular no podrán efectuar la formación práctica en dichos vehículos en las vías públicas. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 65.- Uso de vías públicas

La formación práctica en vías pública se efectúa necesariamente con posterioridad a la enseñanza de habilidades en la conducción en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial de la Escuela de Conductores.

Las Escuelas de Conductores deberán incidir en la formación de habilidades en la conducción en la vía pública. Para dichos efectos, las Escuelas de Conductores deberán detectar los lugares y horarios más adecuados, a fin de no afectar el tránsito de la zona.

Las Escuelas de Conductores que se dediquen a la formación de conductores de vehículos de la categoría L de la clasificación vehicular no podrán efectuar la formación práctica en dichos vehículos en las vías públicas”.

Artículo 66.- Reconocimiento y contabilización de horas de aprendizaje

66.1 Las horas de aprendizaje en cursos dictados por las Escuelas de Conductores, que no forman parte del Programa de Formación de Conductores, no serán consideradas para efectos del desarrollo del Programa.

66.2 Las horas de enseñanza de conocimientos se computan mediante el registro de la huella dactilar del alumno y el instructor al inicio y al final de cada sesión en las aulas de enseñanza ubicadas en el local en que funciona la Escuela de Conductores.

66.3 Para efectos del cómputo de horas de enseñanza práctica de habilidades en la conducción, además del registro de la huella dactilar del alumno y el instructor al inicio y al final de cada sesión, la Escuela de Conductores consignará la placa de rodaje del vehículo asignado al alumno. En el Sistema Nacional de Conductores no será posible asignar un mismo vehículo a más de un alumno por sesión de habilidades en la conducción.

66.4 Las horas de instrucción teórica o práctica impartidas por las Escuelas de Conductores serán consideradas para todos los efectos como horas pedagógicas de cuarenta y cinco (45) minutos.

Artículo 67.- Convenios con empresas dedicadas al transporte de mercancías

67.1 Las Escuelas de Conductores que forman alumnos que postulan a la categoría A-IIIB o A-IIIC pueden facultativamente celebrar convenios con empresas autorizadas para brindar el servicio de transporte público o privado de mercancías, a efectos de complementar la formación práctica de sus alumnos y mejorar su competitividad en el mercado.

67.2 En el convenio, las partes acuerdan la cantidad requerida de horas de enseñanza de habilidades prácticas en la conducción para la participación del alumno-postulante, las cuales no sustituyen a las veinticinco (25) horas prácticas de manejo, a que hace referencia el numeral 64.4 y 64.5 del artículo 64.

Una vez completado el programa de formación práctica complementaria en las unidades vehiculares de la categoría N3 de la clasificación vehicular, según lo informado por la empresa dedicada al transporte público o privado de mercancías a la Escuela de Conductores, esta expedirá la COFIPRO, en la cual se consignará las horas de práctica completadas así como la denominación, razón social o nombre comercial de la empresa de transporte público o privado.

67.3 La realización del programa de formación práctica complementaria, se sujeta a las siguientes condiciones:

a) Está prohibido que el vehículo conducido por el postulante transporte materiales y/o residuos peligrosos.

b) Respecto del vehículo deberá haberse contratado una póliza especial de seguro de responsabilidad civil extracontractual para conductores en formación o evaluación.

c) El postulante debe estar acompañado en todo momento de un supervisor o monitor asignado por la empresa autorizada para el transporte público o privado de mercancías.

d) La responsabilidad administrativa por la infracción del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito es atribuible solidariamente al alumno-postulante y al supervisor o monitor asignado por la empresa autorizada para el transporte público o privado de mercancías.

e) El monitor asignado debe contar con Licencia de Conducir para la categoría correspondiente al vehículo que se conduce o superior y una experiencia mínima de dos (2) años.

f) Está suspendida la aplicación, respecto del alumno-postulante, de la sanción prevista para la infracción contra el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, consistente en conducir un vehículo automotor sin contar con Licencia de Conducir, siempre que se encuentre acompañado de un supervisor o monitor asignado por la empresa autorizada para el transporte público o privado de mercancías.

g) El alumno-postulante deberá llevar consigo una constancia del inicio del programa de formación práctica complementaria, que será expedida por la Escuela de Conductores y la empresa autorizada.

h) Las sesiones prácticas de manejo referidas sólo se podrán realizar en horario diurno.

i) SUTRAN puede aplicar la medida preventiva de interrupción de viaje, siguiendo el procedimiento regulado en la normativa vigente, en caso de incumplimiento de los incisos a), b), c), g) y h).

Artículo 68.- Simulador de manejo

Las Escuelas de Conductores podrán sustituir hasta ocho (8) horas de la formación práctica mediante el empleo de simuladores de manejo que cumplan con las características técnicas aprobadas por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Artículo 69.- Expedición de la COFIPRO

Las Escuelas de Conductores expedirán y registrarán la COFIPRO en el Sistema Nacional de Conductores cuando el alumno complete la carga horaria exigida en el artículo 64. Sin perjuicio de ello, las Escuelas de Conductores deberán hacer entrega de un ejemplar físico de la COFIPRO a los alumnos que así lo soliciten.

Las COFIPRO expedidas físicamente, sin su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Conductores después de completar la carga horaria, carecen de valor en el SELIC.

CAPÍTULO IV: REGISTRO NACIONAL DE ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 70.- Registro Nacional de Escuelas de Conductores

La DGTT administra el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en el cual inscribe a las Escuelas autorizadas, así como los siguientes actos inscribibles:

a) Datos relativos a la resolución de autorización de funcionamiento de la Escuela de Conductores, así como su modificación, renovación, extinción, y transferencia de la autorización, de ser el caso.

b) Los datos relativos a la persona jurídica que ha sido autorizada como Escuela de Conductores, así como del nombramiento de su representante legal.

c) La clase y categoría de Licencia de Conducir a la cual postulan sus alumnos.

d) Datos relativos a la ubicación del (los) local(s) donde funciona(n) la Escuela de Conductores.

e) La nómina del personal directivo y de los instructores de la Escuela de Conductores, la flota vehicular, con indicación de marca, modelo, número de serie del motor, código VIN o número de serie del chasis y placa de rodaje de cada vehículo, así como el número y vigencia del certificado de revisión técnica y del certificado SOAT de cada vehículo.

f) Datos relativos a la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual a favor de terceros, tales como montos, coberturas, entidades que la emiten y vigencia.

g) Relación del equipamiento declarado por la Escuela de Conductores.

h) Las sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas a las Escuelas de Conductores por la autoridad competente.

i) El índice de egresados/aprobados, según la información remitida por los Centros de Evaluación.

Artículo 71.- Transparencia y acceso a la información

La DGTT publicará en el portal institucional web del MTC la información contenida en el Registro, señalada en los literales a), c), d), h) e i) del artículo 70. No obstante, las sanciones administrativas aplicadas a las Escuelas de Conductores podrán ser difundidas únicamente cuando adquieren la calidad de acto administrativo firme o que agote la vía administrativa.

CAPÍTULO V: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 72.- Resolución de extinción de la autorización

La resolución de extinción de la autorización para la operación o funcionamiento como Escuela de Conductores, expedida por la DGTT, será emitida cuando ocurra alguna de las causales previstas en el presente Reglamento, salvo el supuesto de vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, en cuyo caso la autorización se extingue de pleno derecho, si no se solicita la renovación. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 72.- Resolución de extinción de la autorización

La resolución de extinción de la autorización para la operación o funcionamiento como Escuela de Conductores, expedida por la DGTT, será emitida cuando ocurra alguna de las causales previstas en el presente Reglamento, salvo el supuesto de vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, en cuyo caso la autorización se extingue de pleno derecho, si no se solicita la renovación.

Para el caso de la sanción de cancelación definitiva, SUTRAN se encuentra facultado para ejecutarla de forma inmediata. Para dichos efectos deberá comunicar la medida de forma inmediata al registro correspondiente”.

Artículo 73.- Causales de extinción de la autorización

Son causales de extinción de la autorización:

- a) Vencimiento del plazo de vigencia;
- b) Renuncia;
- c) Extinción de la persona jurídica; o,

d) Sanción de cancelación definitiva, impuesta mediante acto administrativo firme o que agote la vía administrativa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 73.- Causales de extinción de la autorización

Son causales de extinción de la autorización:

- a) Vencimiento del plazo de vigencia;
- b) Renuncia;
- c) Extinción de la persona jurídica

Para el caso de extinción de la autorización por la causal señalada en el literal b), el procedimiento es de aprobación automática con la presentación de una solicitud simple cumpliendo los requisitos de representación del literal b) del numeral 55.2 del artículo 55.

Para el caso de extinción de la autorización por la causal señalada en el literal c) el procedimiento es de aprobación automática con la presentación de una solicitud simple cumpliendo los requisitos de representación del literal b) del numeral 55.2 del artículo 55 y el documento que acredite la extinción de la persona jurídica”.

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 74.- Infracciones y Sanciones

74.1 Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en el Anexo II del presente Reglamento.

74.2 Son sanciones aplicables a la Escuela de Conductores:

- a) Multa
- b) Suspensión temporal de la autorización de la Escuela
- c) Cancelación de la autorización.

74.3 En el cuadro de infracciones y sanciones que obra en calidad de Anexo II del presente Reglamento, se establecen las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave; y, de ser el caso, la imposición inmediata de medidas preventivas.

Artículo 75.- Medidas Preventivas

SUTRAN puede dictar medidas preventivas, conjuntamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Las medidas preventivas podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento y consistirán en: - Cierre de local. - Paralización de la actividad - Desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 75.- Medidas Preventivas y Correctivas

75.1. La SUTRAN puede dictar medidas preventivas, antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Las medidas preventivas podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

75.2. La medida preventiva tiene por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido, por lo cual su vigencia dependerá del restablecimiento de la legalidad. Esta medida podrá ser levantada cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

75.3. Las medidas correctivas serán impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador, y podrán ser aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento.

75.4. La medida correctiva tiene por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación”.

TÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE LOS POSTULANTES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 76.- Centros de Evaluación de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales son los únicos responsables de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción a los postulantes interesados en obtener una

Licencia de Conducir. Las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción serán realizadas únicamente por los Centros de Evaluación a cargo de las dependencias regionales con competencias en transporte.

Artículo 77.- Rectoría del MTC

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la DGTT, como ente rector del SELIC, conduce, supervisa y evalúa permanente que los Centros de Evaluación cumplan con los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento, en el marco del SELIC.

Artículo 78.- Responsabilidad funcional en caso de incumplimiento de requisitos

La DGTT da cuenta a la Contraloría General de la República de los Centros de Evaluación, operados directamente por las DRT que no cumplan los requisitos y las condiciones de operación previstos en el presente Reglamento.

Artículo 79.- Fiscalización de SUTRAN

A fin de garantizar que las evaluaciones se realicen en condiciones idóneas, SUTRAN podrá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los adjudicatarios de las actividades comprendidas en la fase de evaluación.

En caso de que los incumplimientos incidan negativamente en la evaluación de postulantes a licencias de conducir, SUTRAN dará cuenta a la autoridad competente para que, de ser el caso, proceda con la ejecución de las penalidades que correspondan.

Artículo 80.- Participación del sector privado

Las actividades comprendidas en la fase de evaluación de postulantes a una licencia de conducir podrán ser realizadas por el sector privado bajo cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública, previstos en el marco normativo vigente.

Artículo 81.- Penalidades a los adjudicatarios que participan de las actividades comprendidas en la fase de evaluación

Los contratos suscritos entre los gobiernos regionales y los adjudicatarios como consecuencia de cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública a que se refiere el artículo anterior deberán prever penalidades por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los adjudicatarios que participan de las actividades comprendidas en la fase de evaluación, a fin de garantizar que la fase de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción se realice en condiciones idóneas.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE CENTROS DE EVALUACIÓN

Artículo 82.- Requisitos mínimos

Los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros de Evaluación para su operación son los siguientes:

82.1 En materia de recursos humanos

a) Un director del Centro de Evaluación, que cuente con título profesional, y experiencia en cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas.

b) Tres evaluadores, que cuenten con acreditación como instructor, y con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"b) Tres evaluadores de habilidades en la conducción con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación con una vigencia no menor de dos (2) años y que no hayan sido sancionados mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años."

c) Uno o más recepcionistas, con capacitación o experiencia en atención al usuario.

82.2 En materia de equipamiento

a) Un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en cada ambiente.

b) Equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:

- Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada examen.

- Contribuyan a efectuar la evaluación de los exámenes de conocimientos. Las preguntas serán predeterminadas por la DGTT y serán seleccionadas aleatoriamente para cada examen.

- Garanticen la interconexión permanente con el Sistema Nacional de Conductores.

- Utilicen una dirección "Internet Protocol" (IP) pública.

c) Equipos de video con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral para el registro de la evaluación de los exámenes de conocimientos y de habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial, que capten un ángulo mínimo de 180 en cada ambiente y transmitan en línea, a través del Sistema Nacional de Conductores, el ingreso y salida de los postulantes y las evaluaciones. La información registrada en video deberá ser almacenada por el Centro de Evaluación durante 6 meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"c) Equipos de video con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral para el registro de la evaluación de los exámenes de conocimientos y de habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial que transmitan en línea, a través del Sistema Nacional de Conductores, el ingreso y salida de los postulantes y las evaluaciones. La información registrada en video deberá ser almacenada por el Centro de Evaluación durante dos (2) meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente."

82.3 En materia de flota vehicular:

a) Características generales: Vehículos de doble comando, propio o de terceros, para cada clase y categoría de Licencia de Conducir que corresponda a la autorización que solicita. La exigencia de doble comando no será aplicable para vehículos de la categoría L del Reglamento Nacional de Vehículos y en general para aquellos en los cuales su implementación no resulte técnicamente posible, de acuerdo a lo determinado por la DGTT.

b) Antigüedad máxima: La antigüedad máxima de los vehículos, expresada en años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación, será de cinco (5) años para vehículos M1 y M2 o N2, quince (15) años para los vehículos M3 dedicados al transporte de personas y veinte (20) años para los vehículos N3 dedicados al transporte de mercancías.

c) Localización: Los vehículos deberán encontrarse permanentemente en las instalaciones del Centro de Evaluación.

d) Operatividad: Los vehículos deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como con los requisitos adicionales que se establezcan mediante resolución emitida por la DGTT.

e) Seguros.- Cada vehículo deberá contar con certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros para la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública, emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con coberturas similares o mayores al SOAT, sin perjuicio de contar con esta última y cualquier otra que pudiera tener. La vigencia de la póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de evaluación dentro del local, en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública.

f) Identificación: Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de evaluación, debiendo indicarse la razón o denominación social de la persona jurídica que opera el Centro de Evaluación y el texto "vehículo de evaluación".

g) Equipos de video: En el interior de los vehículos de categoría M o N de la clasificación vehicular se deberá contar con equipos de video de acuerdo a las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, a efectos de registrar en tiempo real las evaluaciones de habilidades en la conducción en la vía pública. La información registrada será de uso del propio Centro de Evaluación, el cual deberá conservarla por un plazo mínimo de seis (6) meses y ponerla a disposición de la autoridad competente en caso se la soliciten. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"g) Equipos de video: En el interior de los vehículos de categoría M o N de la clasificación vehicular se deberá contar con equipos de video de acuerdo a las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, a efectos de registrar en tiempo real las evaluaciones de habilidades en la conducción en la vía pública. La información registrada será de uso del propio Centro de Evaluación, el cual deberá conservarla por un plazo mínimo de dos (2) meses y ponerla a disposición de la autoridad competente en caso se la soliciten."

82.4 En materia de infraestructura

a) Oficinas administrativas.

b) Aula(s) de evaluación del examen de conocimientos, que cumpla con las características previstas en la normativa técnica de infraestructura para locales de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"b) Aula(s) de cómputo para la evaluación de conocimientos en la conducción, que cumplan con las características y estándares establecidos para aulas comunes en la "Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias."

c) Contar con una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros, donde el postulante realiza la evaluación de habilidades en la conducción, cuyas características cumplen con lo establecido por la DGTT. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- Requisitos mínimos

Los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros de Evaluación para su operación son los siguientes:

82.1 En materia de recursos humanos

a) Un director del Centro de Evaluación, que cuente con título profesional, y experiencia en cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas.

b) Evaluadores de habilidades en la conducción con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación con una vigencia no menor de dos (2) años y que no hayan sido sancionados mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de

Tránsito en los dos (2) últimos años. El perfil, exigencias, requisitos y forma de acceso podrán ser reglamentados por el MTC.

82.2 En materia de equipamiento

a) Un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en cada ambiente.

b) Equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:

- Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada examen.

- Contribuyan a efectuar la evaluación de los exámenes de conocimientos. Las preguntas serán predeterminadas por la DGTT y serán seleccionadas aleatoriamente para cada examen.

- Garanticen la interconexión permanente con el Sistema Nacional de Conductores.

- Utilicen una dirección Internet Protocol (IP) pública.

c) Grabadores de video y cámaras con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, que permitan registrar las evaluaciones de conocimientos y las evaluaciones de habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial. La información registrada en video deberá ser almacenada por el Centro de Evaluación durante dos (2) meses, plazo durante el cual podrá ser requerida por la autoridad competente.

82.3 En materia de flota vehicular:

a) Características generales: Un vehículo propio o de terceros por cada clase y categoría de Licencia de Conducir. La exigencia de doble comando será aplicable únicamente para los vehículos destinados a la evaluación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I. Las características serán reglamentadas por la DGTT mediante Resolución Directoral. Se permitirá que los postulantes rindan las evaluaciones de conducción con los vehículos de titularidad de las Escuelas de Conductores.

La instalación y buen funcionamiento del sistema de doble comando en los vehículos deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora autorizada por el MTC, mediante la emisión del Certificado correspondiente, el mismo que tendrá vigencia anual.

b) Antigüedad máxima: La antigüedad máxima de los vehículos, expresada en años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de fabricación, será de cinco (5) años para vehículos M1 y M2 o N2, quince (15) años para los vehículos M3 dedicados al transporte de personas y veinte (20) años para los vehículos N3 dedicados al transporte de mercancías.

c) Localización: Los vehículos deberán encontrarse permanentemente a disposición del Centro de Evaluación.

d) Operatividad: Los vehículos deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como con los requisitos adicionales que se establezcan mediante resolución emitida por la DGTT.

e) Seguros.- Cada vehículo deberá contar con certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros para la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública, emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con coberturas similares o mayores al SOAT, sin perjuicio de contar con esta última y cualquier otra que pudiera tener. La vigencia de la póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de evaluación dentro del local, en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública.

f) Identificación: Los vehículos deberán estar plenamente identificados como vehículos de evaluación, para lo cual se podrá utilizar casquetes o la inscripción en la carrocería del vehículo precisando la identificación del Centro de Evaluación y el texto "vehículo de evaluación". La DGTT mediante Resolución Directoral se encuentra facultada para reglamentar las dimensiones y características de los mecanismos de identificación.

82.4 En materia de infraestructura

a) Oficinas administrativas.

b) Aula(s) de cómputo para la evaluación de conocimientos en la conducción, que cumplan con los índices de ocupación establecidos para aulas de cómputo en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias.

c) Contar con una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros, donde el postulante realiza la evaluación de habilidades en la conducción, cuyas características cumplen con lo establecido por la DGTT. Para el cumplimiento de dicha exigencia podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucional con otras entidades públicas, o fomentar la participación del sector privado a través de las modalidades previstas en la normativa vigente".

Artículo 83.- Servicios prestados en la operación del Centro de Evaluación

83.1 La operación del Centro de Evaluación implica la prestación obligatoria de los siguientes servicios:

a) Recepción del postulante-usuario y orientación en el proceso de otorgamiento de Licencias de Conducir.

b) Evaluación de conocimientos, mediante el empleo de equipos informáticos interconectados al Sistema Nacional de Conductores.

c) Puesta a disposición de los vehículos de la categoría de Licencia de Conducir a la que postula el usuario.

d) Acceso a la infraestructura cerrada a la circulación vial de uso exclusivo a los postulantes que acuden al Centro de Evaluación con vehículo.

e) Evaluación de habilidades en la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial y las vías públicas.

f) Registro de los resultados de las evaluaciones en el Sistema Nacional de Conductores.

g) *Impresión de certificados con los resultados a los postulantes que lo soliciten.*

h) *Puesta a disposición de servicios higiénicos para varones y mujeres, conforme lo dispone la regulación sectorial en materia de construcción.*

i) *Primeros auxilios en caso de accidentes o emergencias producidas en el interior del Centro de Evaluación o durante la evaluación en la vía pública.*

Artículo 84.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Son obligaciones exigibles a los Centros de Evaluación para su operación, las siguientes:

a) *Evaluar solo a los postulantes a categorías no profesionales que cuenten con certificado de salud vigente y a los postulantes a categorías profesionales que cuenten con certificado de salud vigente y COFIPRO correspondiente a la categoría a la que postula, según la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores.*

b) *Prestar todos los servicios obligatorios establecidos en el artículo 83.*

c) *Efectuar las evaluaciones en la vía pública, únicamente haciendo uso de vehículos implementados con doble comando. (*)*

(*) *Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"c) *Efectuar las evaluaciones en la vía pública a todos los postulantes a licencias de conducir de clase A. La evaluación en la vía pública a postulantes a licencia de clase A categoría I estará sujeta al uso de vehículos de doble comando.*"

d) *Registrar en línea, a través del Sistema Nacional de Conductores, a los postulantes y a los evaluadores, en forma previa a cada evaluación, mediante el empleo del identificador biométrico de huella dactilar.*

e) *Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la aprobación o desaprobación del examen de conocimientos, de forma automática al procesamiento de resultados en los equipos informáticos.*

f) *Registrar en el Sistema Nacional de Conductores la aprobación o desaprobación del examen de habilidades en la conducción, de forma inmediata a la finalización de la evaluación.*

g) *Registrar ante la DGTT la firma del director del Centro de Evaluación.*

h) *Contar con todos los requisitos previstos en el artículo 82.*

i) *Efectuar las evaluaciones según los estándares de evaluación y protocolos aprobados por resolución directoral de la DGTT.*

j) *Conservar los videos que registran las evaluaciones, durante un plazo mínimo de seis (06) meses. (*)*

(*) *Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"j) *Conservar los videos que registran las evaluaciones, durante un plazo mínimo de dos (2) meses.»*

k) *Comunicar oportunamente a la DGTT los cambios de los evaluadores.*

l) Las personas que accedan como usuarios al Sistema Nacional de Conductores deberán contar con Documento Nacional de Identidad Electrónico". (*)

(*) Literales incorporados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

Artículo 85.- Evaluación de conocimientos

85.1 La DGTT aprueba y actualiza los contenidos que serán objeto de la evaluación de conocimientos, considerando tanto los conocimientos generales para los postulantes a todas las categorías de Licencias de Conducir como los conocimientos específicos para cada categoría.

85.2 Cada postulante rendirá una evaluación que constará de cuarenta (40) preguntas, las cuales serán seleccionadas aleatoriamente de un balotario de preguntas, que será permanentemente actualizado por la DGTT. Para la aprobación de la evaluación, el postulante deberá acertar por lo menos treinta y cinco (35) preguntas.

85.3 Para efectos de la evaluación, la DGTT pondrá a disposición del Centro de Evaluación el software que seleccionará las referidas preguntas aleatorizadas.

85.4 Los postulantes rendirán la evaluación de conocimientos necesariamente mediante el empleo de los equipos informáticos implementados con el software indicado e interconectados con el Sistema Nacional de Conductores.

Artículo 86.- Evaluación de habilidades en la conducción

86.1 El MTC aprueba y actualiza los protocolos de evaluación práctica de habilidades en la conducción. Mediante Resolución Directoral de la DGTT se aprueban los criterios de evaluación, aprobación y desaprobación para cada categoría de Licencia de Conducir.

86.2 Las etapas de la evaluación de habilidades en la conducción son las siguientes:

a) La primera etapa consiste en la evaluación de habilidades en la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial de uso exclusivo en el interior del Centro de Evaluación.

b) La segunda y última etapa de la evaluación se efectúa en la vía pública.

86.3 La desaprobación de la primera etapa acarrea la imposibilidad de continuar con la siguiente. Los resultados de aprobación o desaprobación de cada etapa se registran en el Sistema Nacional de Conductores.

86.4 La categoría de vehículos, según la clasificación vehicular, a ser utilizados en la evaluación de habilidades en la conducción, será la siguiente:

a) Para la categoría A-I y A-II-A: Vehículos M1.

b) Para la categoría A-II-B: Vehículos M2 o N2, alternativamente.

c) Para la categoría A-III-A: Vehículos M3.

d) Para la categoría A-III-B: Vehículos N3.

e) Para la categoría A-III-C:

e.1.) Si el postulante cuenta con la categoría A-II-B, la evaluación se efectuará con vehículos M3 y N3.

e.2) Si el postulante cuenta con la categoría A-III-B, la evaluación se efectuará con vehículos M3.

e.3.) Si el postulante cuenta con la categoría A-III-A, la evaluación se efectuará con vehículos N3.

f) Para la categoría B-II-A: Vehículos L1 o L2, alternativamente.

g) Para la categoría B-II-B: Vehículos L3 o L4, alternativamente.

h) Para la categoría B-II-C: Vehículos L5.

86.5 Las evaluaciones de habilidades en la conducción en los vehículos de categoría L de la clasificación vehicular se efectuarán únicamente en la infraestructura cerrada a la circulación vial, no siendo necesaria la implementación de equipos de video a bordo de dichos vehículos.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87.- Procedimiento sancionador

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta de modo supletorio a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 88.- Formas de inicio del procedimiento administrativo sancionador

88.1 El procedimiento se inicia de cualquiera de las siguientes formas:

a) Levantamiento del Acta de Verificación en la que consten presuntas infracciones, la cual deberá estar suscrita por el inspector cuando ha mediado acción de supervisión y control. Si el administrado se rehusara o no pudiera firmar, se dejará expresa constancia del hecho. Asimismo, el inspector deberá asegurarse del cumplimiento de lo previsto en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

b) Mediante la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuando ha mediado orden superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte. 88.2 El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador es inimpugnable. El administrado podrá formular sus descargos en el plazo de 5 días hábiles, de conformidad con la LPAG.

Artículo 89.- Cómputo de plazos

Los plazos del procedimiento sancionador se computan en días hábiles, salvo especificación expresa diferente. Asimismo, en referencia a los plazos del procedimiento sancionador se deberá aplicar lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Artículo 90.- Plazos para la Notificación

El plazo de notificación de los actos administrativos deberá considerar el término de la distancia, conforme al cuadro aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 91.- Concurso de Infracciones

91.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

91.2 Cuando varias conductas califiquen como una misma infracción o varias infracciones, se sumarán las sanciones correspondientes por cada una de las conductas detectadas, hasta un máximo de ciento veinte (120) días de suspensión de la autorización. Si a alguna de las infracciones, le correspondiera la sanción de cancelación de la autorización, solamente se aplicará esta última.

91.3 En el caso de las sanciones de multa, se aplicará dicha sanción por cada una de las conductas detectadas, sumándose las mismas. En este caso, no se aplicará ningún tope.

Artículo 92.- Variación o ampliación de la imputación de cargos

Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el mismo plazo establecido para la presentación de descargos, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

Artículo 93.- Medios Probatorios

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, los cuales constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario:

a) El acta de verificación levantada por el inspector de la SUTRAN o inspector Homologado, como resultado de una acción de control, en la que conste la(s) infracción(es), así como la firma del presunto infractor o su representante, o su negativa a firmar, de ser el caso.

b) El Informe Técnico sustentatorio por el que da cuenta de la detección de infracción (es) en la fiscalización de gabinete.

c) Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son: el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD y otros organismos del Estado, en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad objeto de regulación del presente Reglamento.

d) Constataciones, ocurrencias, actas o atestados levantados o informes realizados por la Policía Nacional del Perú.

e) Informes elaborados por el Consejo Nacional de Seguridad Vial y los Consejos Regionales de Seguridad Vial.

f) La denuncia de parte, entre las que están incluidas las formuladas por personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad competente.

Artículo 94.- Medidas preventivas

SUTRAN podrá aplicar las medidas preventivas previstas en el Reglamento, conjuntamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador o en cualquier momento durante el curso de este, con alguno de los propósitos siguientes:

- a) Evitar un peligro inminente o alto riesgo a las condiciones de seguridad vial.
- b) Asegurar la eficacia de la resolución final.
- c) Evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 95.- Condiciones para la aplicación de las medidas preventivas

95.1 Se podrá aplicar las medidas preventivas previstas en el presente Reglamento, si los hechos que configuran la infracción se encuentren verosímilmente acreditados sin necesidad de mayor actuación probatoria.

95.2 Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente. Sin embargo, se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que motivaron su aplicación. Su tramitación es independiente del procedimiento principal.

Artículo 96.- Fin del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye por:

- a) Resolución de sanción.
- b) Resolución de absolución y, en consecuencia, de archivamiento.

Artículo 97.- Interposición de recursos impugnatorios

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las personas naturales o jurídicas que brinden cursos de capacitación, formación, preparación en el manejo bajo la forma de “Escuela de Choferes”, o semejantes, que no se hayan adecuado a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, así como aquellas que de cualquier manera capaciten en conocimientos o habilidades en la conducción sin contar con autorización del MTC, son sancionadas conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Segunda.- Precísese que toda referencia a exámenes de aptitud psicofísica o psicosomática en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, debe entenderse hecha a la evaluación médica y psicológica, cuyo procedimiento será aprobado por el Ministerio de Salud.

Tercera.- Otórguese a la DGTT los siguientes plazos máximos, contados a partir de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, para la aprobación de las resoluciones directorales correspondientes:

1. Características de la infraestructura cerrada a la circulación vial de las Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación: treinta (30) días calendario.

2. Aprobación de los contenidos de la evaluación estándar de habilidades en la conducción en infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública: treinta (30) días calendario.

3. Aprobación de los tópicos de la evaluación de conocimientos en la conducción: treinta (30) días calendario.

4. Aprobación de los tópicos del Taller de Cambiemos de Actitud: treinta (30) días calendario. En el marco de la Ley N° 30314, el Taller incluirá, entre otros tópicos, uno relativo a la prevención y lucha contra el acoso sexual.

5. Características técnicas de los equipos de video y cámaras para la transmisión en línea de las ECSAL, Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación: treinta (30) días calendario.

6. Características de los equipos de video que se deberán encontrar en el interior de los vehículos de la categoría M o N de la clasificación vehicular de los centros de evaluación: treinta (30) días calendario.

7. Aprobación de características técnicas de los Simuladores de Manejo: treinta (30) días calendario.

8. Formato del formulario con carácter de declaración jurada para la obtención directa, revalidación y recategorización de licencias de conducir: treinta (30) días calendario.

"Cuarta.- Acciones específicas como parte del objetivo para fortalecer la seguridad vial

Como parte del objetivo estratégico para fortalecer la seguridad vial a partir de una sólida formación para los conductores, la DGTT ejecutará las siguientes actividades:

1. Desarrollo de programas de formación para las personas encargadas de la formación y evaluación de los conductores.

2. Revisión del nivel de exigencia en la formación y evaluación de los conductores.

3. Elaboración de Manuales que sirvan de base para una formación teórica integral de los conductores profesionales y no profesionales.

4. Revisión y evaluación de la política en materia de vehículos menores."(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

"Quinta.- Reconocimiento de buenas prácticas

El MTC a través de la DGTT promoverá las buenas prácticas de los agentes involucrados en la formación y evaluación de los conductores, para lo cual otorgará

reconocimientos e incentivos para aquellas Escuelas de Conductores y Centros de Evaluación sobre la base de los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la normativa vigente.
2. Forma y plazo de la adecuación.
3. Optimización de procesos.
4. Promoción de la seguridad vial.
5. Innovación.
6. Buenas prácticas en la preparación o evaluación de los postulantes.
7. Entre otros que coadyuven a la mejora del sistema general de emisión de licencias de conducir".(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

"Sexta.- Plazo de adecuación para la aprobación del TUPA

En un plazo de 18 meses contados a partir de la publicación de la presente norma se actualizará el TUPA del MTC con la inclusión de los procedimientos administrativos establecidos en la presente norma".(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Encargo del procedimiento de otorgamiento de licencias asumido por el MTC

En tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el MTC se encarga del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir y conduce, de ser el caso, los procedimientos de selección de las actividades comprendidas en fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- Encargo del procedimiento de otorgamiento de licencias asumido por el MTC

En tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el MTC se encarga: (i) del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, (ii) de la conducción, de ser el caso, de los procedimientos de selección de las actividades comprendidas en fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir, (iii) del desarrollo del Taller "Cambiemos de Actitud" y emisión de la respectiva constancia de finalización del mencionado Taller."(*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- Encargo del procedimiento de otorgamiento de licencias asumido por el MTC

En tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el MTC se encarga: (i) del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, (ii) de la conducción, de ser el

caso, de los procedimientos de selección de las actividades comprendidas en fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir."

Segunda.- Adecuación para la operación de establecimientos de salud

2.1 Inscripción provisional de Establecimientos de Salud en el RECSAL

Las IPRESS que cuentan con autorización vigente para expedir Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir a la entrada en vigencia del presente Reglamento, expedida por la DGTT o la DRT de algún Gobierno Regional, serán inscritas automáticamente de forma provisional en el RECSAL de la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017, siempre que se encuentren debidamente registradas en SUSALUD.

2.2 Adecuación de las evaluaciones médicas y psicológicas

Al día siguiente de la aprobación de los contenidos y procedimientos de evaluaciones médicas y psicológicas a las que hace referencia el artículo 44, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deberán adecuarse a lo establecido por el Ministerio de Salud. ()*

() Primer párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"2.2 Adecuación de las evaluaciones médicas y psicológicas

Desde el 1 de enero de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deberán cumplir con lo establecido por el MINSA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44."

Los referidos contenidos y procedimientos serán aprobados por el MINSA en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

2.3 Adecuación de las IPRESS que cuentan con autorización vigente del MTC a la entrada en vigencia del presente Reglamento al nuevo régimen del SELIC

- En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deberán acreditar ante la DGTT el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, salvo el previsto en el literal b) de dicho artículo, el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2018. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, las ECSAL darán estricto cumplimiento al procedimiento de expedición de certificados de salud, previsto en el artículo 46.

- Durante el referido plazo, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL podrán continuar expidiendo los certificados de salud de la forma en que venían haciéndolo. Cualquier certificado expedido con posterioridad, en inobservancia del procedimiento previsto en el artículo 46 carece de validez en el SELIC. (*)

() Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"2.3 Adecuación de las IPRESS que cuentan con autorización vigente del MTC a la entrada en vigencia del presente Reglamento al nuevo régimen del SELIC

- Hasta el 1 de enero de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deben acreditar ante la DGTT el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, salvo el previsto en el literal b) de dicho artículo, el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2018. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, las ECSAL están obligadas a dar estricto cumplimiento al procedimiento de expedición de certificados de salud, previsto en el artículo 46.

- Durante el referido plazo, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL podrán continuar expidiendo los certificados de salud de la forma en que venían haciéndolo. Cualquier certificado expedido con posterioridad, en inobservancia del procedimiento previsto en el artículo 46 carece de validez en el SELIC." (*)

() Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"2.3 Adecuación de las IPRESS que cuentan con autorización vigente a la entrada en vigencia del presente Reglamento al nuevo régimen del SELIC

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deben acreditar ante la autoridad que las autorizó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, salvo el previsto en el literal b) de dicho artículo, el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2018.

Desde el 1 de enero de 2017, las ECSAL están obligadas a efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el MINSA y con el procedimiento de expedición de certificados de salud, previsto en el artículo 46 del presente reglamento.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL, podrán continuar expidiendo los certificados de salud de la forma en que vienen haciéndolo. Cualquier certificado expedido con posterioridad, en inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, carece de validez en el SELIC."

2.4 Suspensión de aplicación de sanciones

Durante el indicado plazo de treinta (30) días calendario se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos S.03, S.06, S.07, S.08 y S.09 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Anexo I, respecto de las ECSAL incorporadas en el RECSAL al amparo del numeral 2.1 de la presente Disposición Complementaria Transitoria. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"2.4 Suspensión de aplicación de sanciones

Hasta el 1 de enero de 2017 se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos S.03, S.06, S.07, S.08 y S.09 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Anexo I, respecto de las ECSAL incorporadas en el RECSAL al amparo del numeral 2.1 de la presente Disposición Complementaria Transitoria."

2.5 Inscripción definitiva en el RECSAL

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las personas jurídicas autorizadas como establecimientos de salud deberán solicitar su inscripción definitiva en el RECSAL, acreditando el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 42.

La inobservancia de la presente disposición resulta en la suspensión de la autorización como ECSAL. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Adecuación para la operación de establecimientos de salud

2.1 Inscripción provisional de Establecimientos de Salud en el RECSAL

Las IPRESS que cuentan con autorización vigente para expedir Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir a la entrada en vigencia del presente Reglamento, expedida por la DGTT o la DRT de algún Gobierno Regional, serán inscritas automáticamente de forma provisional en el RECSAL de la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017, siempre que se encuentren debidamente registradas en SUSALUD.

2.2 Adecuación de las evaluaciones médicas y psicológicas

Desde el 01 de agosto de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deberán cumplir con lo establecido por el MINSA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.

Los referidos contenidos y procedimientos serán aprobados por el MINSA en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

2.3 Adecuación de las IPRESS que cuentan con autorización vigente a la entrada en vigencia del presente Reglamento al nuevo régimen del SELIC.

Hasta el 31 de julio de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL deben acreditar ante la autoridad que las autorizó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, salvo el previsto en el literal b) de dicho artículo, el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2018, y los literales c) y d) los cuales serán exigibles a partir del 1 de abril de 2017 (**)

(**) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, publicado el 01 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Prórroga de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

1.1 Prorróguese hasta el 31 de julio de 2017 las obligaciones dispuestas en el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, en el primer párrafo del numeral 4.1. de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y en el último párrafo de la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007- 2016-MTC y sus modificatorias, en lo que respecta a las obligaciones exigibles al 01 de abril de 2017, salvo las obligaciones dispuestas en el literal b) del numeral 53.3, y en el numeral 53.4 del artículo 53° del citado Reglamento”.

Desde el 01 de agosto de 2017, las ECSAL están obligadas a efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el MINSA. Por su parte, el procedimiento de expedición de certificados de salud, previsto en el artículo 46 del presente reglamento entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2017.

Hasta el 31 de julio de 2017, las IPRESS inscritas provisionalmente en el RECSAL, podrán continuar evaluando de la forma en que vienen haciéndolo. Cualquier certificado expedido con posterioridad, en inobservancia de lo establecido en el párrafo anterior, carece de validez en el SELIC.

2.4 Suspensión de aplicación de infracciones

Se suspende la aplicación de las infracciones previstas el Anexo I del presente Reglamento, que involucren la inobservancia de obligaciones cuyo cumplimiento se ha prorrogado conforme a la presente Disposición.

2.5 Inscripción definitiva en el RECSAL

Hasta el 31 de diciembre de 2017, las personas jurídicas autorizadas como establecimientos de salud deberán solicitar su inscripción definitiva en el RECSAL, acreditando el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 42.

La inobservancia de la presente disposición resulta en la suspensión de la autorización como ECSAL."

Tercera.- Adecuación para la operación de Escuelas de Conductores

3.1 Plazos de adecuación

Las Escuelas de Conductores con autorización vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento o las personas jurídicas con solicitud en trámite para operar como Escuelas de Conductores, deberán efectuar una comunicación a la DGTT en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, indicando la categoría de Licencia de Conducir a la cual estarán orientados sus respectivos programas de formación de conductores.

La adecuación, que se acreditará mediante la presentación de la documentación sustentatoria prevista en el artículo 55, se efectuará como máximo en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, salvo: (*)

(*) Extremo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"La adecuación de los requisitos establecidos en el artículo 53, que se acreditará mediante la presentación de la documentación sustentatoria prevista en el artículo 55, se efectuará como máximo hasta el 1 de enero de 2017, con excepción de:"

a) El documento de acreditación de los instructores expedido por una universidad, instituto superior o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Consejo Nacional de Seguridad Vial, a que se refiere el numeral 55.3.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior conlleva a la declaración de suspensión de la autorización, en cuyo caso no se paralizará el cómputo del plazo de vigencia de la autorización. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"a) El documento de acreditación de los instructores expedido por una universidad, instituto superior o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, a que se refiere el numeral 55.3.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior conlleva a la declaración de suspensión de la autorización, en cuyo caso no se paralizará el cómputo del plazo de vigencia de la autorización." (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"a) El cumplimiento del requisito previsto en el literal b) y c) del numeral 53.2 del artículo 53 del presente Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior conlleva a la declaración de la suspensión de la autorización, en cuyo caso no se paralizará el cómputo del plazo de vigencia de la autorización."

b) El cumplimiento de los requisitos previstos en el literal a) de los numerales 53.3 y 53.4 y el literal d) del numeral 55.4, correspondientes al local que cumpla con las características previstas en la normativa técnica de infraestructura para locales de educación superior, a la exigencia de contar con vehículos de doble comando, y a la conformidad de circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, respectivamente.

Los requisitos señalados en el literal b) no serán exigibles a ninguna Escuela de Conductores durante los primeros doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Transcurrido dicho plazo, las Escuelas de Conductores deberán cumplir los requisitos señalados en el literal b), al momento de solicitar la renovación de la autorización.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición conlleva a la declaración de cancelación de la autorización.

3.2 Adecuación del circuito o la infraestructura cerrada a la circulación vial

Las Escuelas de Conductores con autorización vigente y las que la soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán escoger alguna de las siguientes alternativas en materia de infraestructura, para impartir las sesiones prácticas de habilidades en la conducción, previas al uso de vías públicas:

a) Circuito de manejo, que cumple las características establecidas en la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC-15.

b) Infraestructura cerrada a la circulación vial, cuyas características serán aprobadas por Resolución Directoral.

Las Escuelas de Conductores con autorización vigente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, comunicarán a la DGTT, mediante un oficio, su elección entre las alternativas a) y b).

La adecuación de la infraestructura deberá ser realizada en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Durante este período, las Escuelas de Conductores, para sus actividades de formación, podrán hacer uso únicamente de la infraestructura cerrada a la circulación vial con la que cuenten a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento. La formación en la vía pública se podrá realizar en cuanto se acredite la exigencia de flota vehicular establecida en el numeral 53.4.

El incumplimiento de la presente disposición acarrea la suspensión de la autorización hasta la acreditación de la existencia del circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial. Durante el plazo de suspensión de la autorización, no se interrumpe o paraliza el cómputo del plazo de la vigencia del derecho administrativo.

3.3 Sobre los instructores

En un plazo máximo de doce (12) meses, las Escuelas de Conductores deberán contar con los instructores acreditados a que hacen referencia los literales b) y c) del numeral 53.2 del artículo 53.

Hasta antes del vencimiento del plazo señalado, las Escuelas de Conductores podrán contar con el siguiente personal, en sustitución de los referidos instructores:

a) Un Capacitador Teórico de Tránsito que cuente con título profesional o técnico o que haya egresado de la Escuela de Oficiales o de las Escuelas Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú en situación de baja o retiro y con una experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados al transporte y tránsito terrestre no menor de dos (2) años.

b) Un Capacitador Práctico de Manejo que cuente con secundaria completa, titular de una Licencia de Conducir de clase de la misma categoría que los postulantes o superior, con una antigüedad no menor de tres (3) años, experiencia en instrucción de manejo no menor de dos (2) años, con Licencia de Conducir vigente y que no cuente con multas impagas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

3.4 Expedición Extraordinaria de Certificados de Profesionalización o Recategorización

3.4.1 Para alumnos matriculados antes de la entrada en vigencia del Reglamento:

En un plazo máximo de cinco (5) días calendario contados desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Escuelas de Conductores remitirán a la DGTT el listado de alumnos matriculados, así como la Licencia de Conducir a la que postulan.

Solo respecto de ellos se podrá expedir extraordinariamente certificados de profesionalización en el Sistema Nacional de Conductores, que permitan la obtención directa de Licencias de Conducir de clase y categoría profesionales. Asimismo, estos certificados podrán sustituir a las evaluaciones de conocimientos en la conducción, siempre que se cumpla con la siguiente carga horaria exigida:

a) Para la obtención de una Licencia de Conducir de la Clase A y Categoría II-a: Treinta (30) horas de sesiones de habilidades en la conducción y cuarenta y tres (43) horas sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

b) Para la obtención de una Licencia de Conducir de la Clase A y Categoría II-b: Noventa (90) horas de sesiones de habilidades en la conducción y ciento veintinueve (129) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

c) Para la obtención de una Licencia de Conducir de la Clase A y Categoría III-a o III-b: Ciento veinte (120) horas de sesiones de habilidades en la conducción y doscientas cincuenta cinco (255) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

d) Para la obtención de una Licencia de Conducir de la Clase A y Categoría III-c: Ciento cincuenta (150) horas de sesiones de habilidades en la conducción y trescientas veinte (320) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

e) Para la obtención de una Licencia de Conducir de la Clase B Categoría II-c: Ocho (8) horas de sesiones de habilidades en la conducción y trece (13) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

Las Escuelas de Conductores no expedirán certificados de profesionalización a los alumnos no incluidos en el listado. El incumplimiento de esta disposición acarrea la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de la obligación del alumno de rendir su evaluación de conocimientos en la conducción.

3.4.2 Para alumnos matriculados en cursos de recategorización:

Las Escuelas de Conductores expedirán extraordinariamente certificados para recategorización en el Sistema Nacional de Conductores a los alumnos que estuvieron matriculados con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, con el propósito de obtener una Licencia de Conducir por recategorización, así como a aquellos que se matriculen a partir de la entrada en vigencia del Reglamento hasta el vencimiento de un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los certificados de recategorización expedidos conforme al presente numeral sustituirán a las evaluaciones de conocimientos en la conducción. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Tercera.- Adecuación para la operación de Escuelas de Conductores

Las Escuelas de Conductores con autorización vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuarse de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. En materia de recursos humanos

Hasta el 31 de julio de 2018, las Escuelas de Conductores deberán contar como mínimo con:

a) Un Capacitador Teórico de Tránsito que cuente con título profesional o técnico o que haya egresado de la Escuela de Oficiales o de las Escuelas Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú en situación de baja o retiro y con una experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados al transporte y tránsito terrestre no menor de dos (2) años.

b) Un Capacitador Práctico de Manejo que cuente con secundaria completa, titular de una Licencia de Conducir de clase de la misma categoría que los postulantes o superior, con una antigüedad no menor de tres (3) años, experiencia en instrucción de manejo no menor de dos (2) años, con Licencia de Conducir vigente y que no cuente con multas impagas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

A partir del 1 de agosto de 2018, las Escuelas de Conductores deberán contar con los instructores acreditados a que hacen referencia los literales b) y c) del numeral 53.2 del artículo 53.

3.2. En materia de infraestructura (**)

A partir del 01 de abril de 2017, para lo cual deberán presentar una solicitud con el detalle de las exigencias establecidas en el numeral 53.3 del artículo 53; con excepción de la condición establecida en el literal c) del precitado numeral, la cual será exigible a partir del 01 de enero de 2018.

Las Escuelas de Conductores continuarán capacitando a sus alumnos con el circuito aprobado en su resolución de autorización. Los procedimientos para obtención o renovación de autorización para funcionar como Escuela de Conductores deberán cumplir con las exigencias establecidas en la normativa vigente.

3.3. En materia de flota vehicular (**)

A partir del 01 de abril de 2017, para lo cual deberán presentar una solicitud con el detalle de las exigencias establecidas en el numeral 53.4 del artículo 53; con excepción de los vehículos doble comando que serán exigibles a partir del 01 de enero de 2018. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la Escuela de Conductores cuente con vehículos doble comando, con anterioridad al 01 de enero de 2018, podrán capacitar a sus alumnos para la obtención de la licencia clase A categoría I en la vía pública, previa comunicación a la DGTT.

3.4. En materia de equipamiento (**)

A partir del 01 de abril de 2017, para lo cual deberán presentar una solicitud con el detalle de las exigencias establecidas en el numeral 53.5 del artículo 53.

3.5. Sobre la formación práctica en la vía pública

La formación práctica en la vía pública es obligatoria desde el 01 de abril de 2017, salvo para el caso de los alumnos que se preparen para obtener una licencia de clase A categoría I.

Las Escuelas de Conductores que soliciten la obtención y renovación de autorización se sujetarán a los mismos plazos de exigencia de aquellas personas jurídicas autorizadas.

(**) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, publicado el 01 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Prórroga de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

1.1 Prorróguese hasta el 31 de julio de 2017 las obligaciones dispuestas en el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, en el primer párrafo del numeral 4.1. de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y en el último párrafo de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007- 2016-MTC y sus modificatorias, en lo que respecta a las obligaciones exigibles al 01 de abril de 2017, salvo las obligaciones dispuestas en el literal b) del numeral 53.3, y en el numeral 53.4 del artículo 53° del citado Reglamento”.

3.6. Suspensión de aplicación de infracciones

Se suspende la aplicación de las infracciones previstas el Anexo II del presente Reglamento, que involucren la inobservancia de obligaciones cuyo cumplimiento se ha prorrogado conforme a la presente Disposición."

Cuarta.- Adecuación para la operación de centros de evaluación

4.1 Adecuación para la evaluación de conocimientos

A partir de los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Centros de Evaluación se encargarán de efectuar la evaluación de conocimientos en la conducción a todos los postulantes a la obtención de cualquier categoría de Licencia de Conducir, conforme lo establece el artículo 85 del presente Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificados extraordinarios de profesionalización o recategorización, en virtud de la tercera Disposición Complementaria Transitoria.

Durante el referido plazo, las DRT de los Gobiernos Regionales deberán acreditar ante la DGTT, la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de equipamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82 necesarios para realizar las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"4.1 Adecuación para la evaluación de conocimientos

A partir del 1 de enero de 2017, los Centros de Evaluación se encargarán de efectuar la evaluación de conocimientos en la conducción a todos los postulantes a la obtención de cualquier categoría de Licencia de Conducir conforme lo establece el artículo 85 del presente Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificados

extraordinarios de profesionalización o recategorización, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

Durante el referido plazo, las DRT de los Gobiernos Regionales deberán acreditar ante la DGTT, la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de equipamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82 necesarios para realizar las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción al interior de la infraestructura cerrada a la circulación vial.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en dicho plazo, los Centros de Evaluación realizarán las evaluaciones de conocimientos en la conducción a todos los postulantes de todas las categorías de Licencias de Conducir, profesionales y no profesionales, de la Clase A y Clase B conforme lo dispuesto por la DRT competente.

Las evaluaciones de conocimientos en la conducción que se realicen en inobservancia de lo previsto en el artículo 85 del presente Reglamento con posterioridad al 1 de enero de 2017 carecen de validez en el SELIC." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"4.1 Adecuación para la evaluación de conocimientos (**)

A partir del 1 de abril de 2017, los Centros de Evaluación se encargarán de efectuar la evaluación de conocimientos en la conducción a todos los postulantes a la obtención de cualquier categoría de Licencia de Conducir conforme lo establece el artículo 85 del presente Reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificados extraordinarios de profesionalización o recategorización, en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

(**) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, publicado el 01 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Prórroga de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

1.1 Prorróguese hasta el 31 de julio de 2017 las obligaciones dispuestas en el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, en el primer párrafo del numeral 4.1. de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y en el último párrafo de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007- 2016-MTC y sus modificatorias, en lo que respecta a las obligaciones exigibles al 01 de abril de 2017, salvo las obligaciones dispuestas en el literal b) del numeral 53.3, y en el numeral 53.4 del artículo 53° del citado Reglamento".

Durante el referido plazo, las DRT de los Gobiernos Regionales deberán acreditar ante la DGTT, la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de equipamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 82.2 del artículo 82.

Las evaluaciones de conocimientos en la conducción que se realicen en inobservancia de lo previsto en el artículo 85 del presente Reglamento con posterioridad al 31 de marzo de 2017 carecen de validez en el SELIC."

4.2 Adecuación para la evaluación de habilidades en la conducción

Las DRT de los Gobiernos Regionales se encargarán de iniciar las acciones para la adecuación de sus Centros de Evaluación, a efectos de cumplir los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento y realizar la evaluación de las habilidades en la conducción, conforme lo establece el artículo 86.

A partir del día siguiente de publicada la Resolución Directoral que apruebe la evaluación estándar de habilidades en la conducción, los Centros de Evaluación efectuarán las evaluaciones en la infraestructura cerrada a la circulación vial de conformidad con lo señalado en la referida Resolución Directoral.

La acreditación de la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de infraestructura, flota vehicular y recursos humanos, deberá ser presentada ante la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017.

Hasta la fecha señalada no se efectuarán las evaluaciones de habilidades en la vía pública, salvo que el Centro de Evaluación culmine su adecuación antes de ella, en cuyo caso podrá iniciar con las evaluaciones en dos etapas, de conformidad con el artículo 86. ()*

() Numeral modificado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"4.2 Adecuación para la evaluación de habilidades en la conducción

Las DRT de los Gobiernos Regionales se encargarán de iniciar las acciones para la adecuación de sus Centros de Evaluación, a efectos de cumplir los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento y realizar la evaluación de las habilidades en la conducción, conforme lo establece el artículo 86.

A partir de los sesenta (60) días calendario de publicada la Resolución Directoral que apruebe la evaluación estándar de habilidades en la conducción, los Centros de Evaluación efectuarán las evaluaciones en la infraestructura cerrada a la circulación vial de conformidad con lo señalado en la referida Resolución Directoral.

La acreditación de la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de infraestructura, flota vehicular y recursos humanos, deberá ser presentada ante la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017.

Hasta la fecha señalada, no se efectuarán las evaluaciones de habilidades en la vía pública, salvo que el Centro de Evaluación culmine su adecuación antes de ella, en cuyo caso podrá iniciar con las evaluaciones en dos etapas, de conformidad con el artículo 86." ()*

() Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:*

"4.2 Adecuación para la evaluación de habilidades en la conducción

Las DRT de los Gobiernos Regionales se encargarán de iniciar las acciones para la adecuación de sus Centros de Evaluación, a efectos de cumplir los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento y realizar la evaluación de las habilidades en la conducción, conforme lo establece el artículo 86.

A partir del 01 de enero de 2017, los Centros de Evaluación efectuarán las evaluaciones en la infraestructura cerrada a la circulación vial de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral que apruebe los contenidos de la evaluación estándar de habilidades en la conducción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en dicho plazo, los Centros de Evaluación realizarán las evaluaciones de habilidades en la conducción a todos los postulantes de todas las categorías de Licencias de Conducir, profesionales y no profesionales, de la Clase A y Clase B conforme lo dispuesto por la DRT competente.

Las evaluaciones de habilidades en la conducción que se realicen en inobservancia de lo previsto en el artículo 86 del presente Reglamento con posterioridad al 1 de enero de 2017 carecen de validez en el SELIC.

La acreditación de la adecuación de sus Centros de Evaluación en materia de infraestructura, flota vehicular y recursos humanos, deberá ser presentada ante la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017. ()*

() Extremo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"4.2 Adecuación para la evaluación de habilidades en la conducción

Las DRT de los Gobiernos Regionales se encargarán de iniciar las acciones para la adecuación de sus Centros de Evaluación, a efectos de cumplir los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento y realizar la evaluación de las habilidades en la conducción, conforme lo establece el artículo 86.

A partir del 1 de enero de 2018, los Centros de Evaluación efectuarán las evaluaciones en la infraestructura cerrada a la circulación vial de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral que apruebe los contenidos de la evaluación estándar de habilidades en la conducción. En caso el Centro de Evaluación cuente con la infraestructura necesaria con

anterioridad al 1 de enero de 2018, podrán efectuar las evaluaciones conforme a lo dispuesto en la referida Resolución Directoral.

A partir del 1 de enero de 2018 serán exigibles los vehículos doble comando, por lo cual la evaluación de habilidades en la conducción en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del presente Reglamento para los postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I será exigible a partir de dicha fecha. Sin perjuicio de ello, a partir del 01 de agosto de 2017 será exigible la evaluación de habilidades en la conducción en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del presente Reglamento para los postulantes de las demás categorías de las licencias de la clase A.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso los Centros de Evaluación cuenten con vehículos doble comando antes del 01 de enero de 2018 podrán iniciar las evaluaciones a los postulantes para licencia clase A categoría I en la vía pública.

La acreditación de la adecuación de los Centros de Evaluación en materia de infraestructura, flota vehicular y recursos humanos, deberá ser presentada ante la DGTT hasta el 31 de diciembre de 2017."

Hasta la fecha señalada, no se efectuarán las evaluaciones de habilidades en la vía pública, salvo que el Centro de Evaluación culmine su adecuación antes de ella, en cuyo caso podrá iniciar con las evaluaciones en dos etapas, de conformidad con el artículo 86."

4.3 Régimen aplicable a los convenios o contratos suscritos por la autoridad competente

Los convenios o contratos que hayan sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento por la autoridad competente para realizar las actividades comprendidas en la fase de evaluación a los postulantes a una licencia de conducir, se mantienen vigentes como máximo hasta la acreditación por parte de la autoridad competente de la adecuación de los Centros de Evaluación, salvo que en el convenio o contrato se haya previsto un plazo mayor.

Excepcionalmente, cuando el período de vigencia de los convenios o contratos suscritos exceda el plazo del 31 de diciembre de 2017, el plazo de acreditación se extiende hasta la culminación del referido convenio o contrato, no pudiendo estos últimos ser prorrogados o renovados a su vencimiento.

Adicionalmente, cuando el período de vigencia del convenio suscrito culmine con anterioridad al 31 de diciembre de 2017 se podrá prorrogar el plazo de vigencia como máximo hasta esa fecha, con el fin de garantizar la continuidad de las evaluaciones.

Quinta.- Procedimientos extraordinarios de otorgamiento y revalidación de Licencias de Conducir

5.1 Otorgamiento extraordinario de Licencias de Conducir

5.1.1 Los postulantes que se encuentren en la condición descrita en el numeral 3.4.1 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria obtendrán su Licencia de Conducir de clase y categoría profesional por otorgamiento directo, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Edad y grado de instrucción mínimos previstos en el numeral correspondiente del artículo 13.

b) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

c) Certificado de profesionalización, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

d) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Pago por derecho de tramitación.

5.1.2 Los postulantes que se encuentren en la condición descrita en el numeral 3.4.2 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria obtendrán su Licencia de Conducir de clase y categoría profesional por recategorización, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Edad, experiencia y grado de instrucción mínimos previstos en el numeral correspondiente del artículo 14.

b) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

c) Certificado de recategorización, expedido y registrado por una Escuela de Conductores en el Sistema Nacional de Conductores.

d) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

e) Pago por derecho de tramitación.

5.2 Revalidación extraordinaria de Licencias de Conducir

Hasta antes del término de un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se podrá solicitar la revalidación de Licencias de Conducir, acreditando el cumplimiento únicamente de los siguientes requisitos:

a) Vigencia de la Licencia de Conducir.

b) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

c) Constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. Este requisito es opcional para los interesados en revalidar licencias de las categorías previstas en el numeral 10.1 del artículo 10 o para los conductores con licencias de categorías profesionales que pretendan revalidar su licencia a alguna de las categorías previstas en el referido numeral.

Sexta.- Medidas extraordinarias para la reducción del déficit de conductores profesionales de categoría A-III-B

6.1. Los postulantes a la obtención, por recategorización, de la licencia de conducir de clase A y categoría III-B, que se encuentren en la condición descrita en el numeral 3.4.2 de la tercera Disposición Complementaria Transitoria, así como aquellos postulantes que se matriculen en una Escuela de Conductores antes del término de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, obtendrán dicha licencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Contar con licencia de clase A - Categoría IIB, vigente, con una antigüedad no menor de un año.

b) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

c) Certificado de recategorización extraordinaria, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

d) Constancia de haber completado la formación práctica de habilidades en la conducción, expedida por una empresa dedicada al transporte público o privado de mercancías con autorización vigente.

e) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

6.2 En el marco de este régimen especial, son aplicables las siguientes reglas:

a) El certificado extraordinario de recategorización extraordinaria, de ser el caso, será expedido cuando se complete una carga horaria mínima de doce (12) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos.

b) La formación práctica se efectúa en una empresa dedicada al transporte público o privado de mercancías con autorización vigente, previo convenio entre esta y la Escuela de Conductores.

c) Durante la formación práctica:

c.1.) Está prohibido que el vehículo conducido por el postulante transporte materiales y/o residuos peligrosos.

c.2.) Respecto del vehículo deberá haberse contratado una póliza especial de seguro de responsabilidad civil extracontractual para conductores en formación o evaluación.

c.3.) El postulante debe estar acompañado en todo momento de un supervisor o monitor asignado por la empresa autorizada para el transporte público o privado de mercancías.

c.4.) La responsabilidad administrativa por la infracción del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito es atribuible solidariamente al alumno-postulante y al supervisor o monitor asignado por la empresa autorizada para el transporte público o privado de mercancías o por la propia empresa.

c.5.) Está suspendida la aplicación de la sanción prevista para la infracción tipificada en el código M.03 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, respecto del alumno-postulante, siempre que el alumno-postulante lleve consigo una constancia del inicio del programa de formación práctica, que será expedida por la Escuela de Conductores y además se encuentre acompañado de un supervisor o monitor asignado por la empresa autorizada para el transporte público o privado de mercancías.

c.6.) Las sesiones prácticas de manejo referidas sólo se podrán realizar en horario diurno.

c.7.) SUTRAN puede aplicar la medida preventiva de interrupción de viaje, siguiendo el procedimiento regulado en la normativa vigente, en caso de incumplimiento de los incisos c.1), c.2), c.3) y c.6).

Sétima.- Exigibilidad de la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud

Los postulantes a la obtención y revalidación de Licencias de Conducir que hayan aprobado el examen de conocimientos y/o habilidades en la conducción durante los treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento están exonerados del requisito de presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2016-MTC, publicado el 28 julio 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Sétima.- Exigibilidad de la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud

Los postulantes a la obtención y revalidación de Licencias de Conducir que hayan aprobado el examen de conocimientos y/o habilidades en la conducción durante los noventa (90) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento están exonerados del requisito de presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud". (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, publicado el 23 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Sétima.- Exigibilidad de la constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud"

La presentación de la constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud" será exigible a todos los postulantes a la obtención y revalidación de Licencias de Conducir a partir del 01 de enero de 2017."(*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Sétima.- Exigibilidad de la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud

A partir del 1 de agosto de 2017, los conductores cuya licencia se encuentre suspendida, para el levantamiento de la sanción de suspensión, deberán presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud expedida por una Escuela de Conductores.

Los titulares de la primera licencia de conducir de clase A categoría I que hayan cometido una infracción muy grave durante la vigencia de su licencia, deberán presentar la constancia de finalización del Taller Cambiemos de Actitud expedida por una Escuela de Conductores para revalidar o recategorizar su licencia.

El Taller Cambiemos de Actitud incluirá como mínimo las materias determinadas por la DGTT mediante Resolución Directoral."

"Octava.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir profesionales (**)

Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016, en un programa de formación de conductores dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la COFIPRO obtenida una vez culminado el referido programa, que cumplen con los requisitos descritos en los literales g) e i) del numeral 13.5 del artículo 13 y los requisitos señalados en los literales h) y j) de todos los numerales del artículo 14 del presente Reglamento, siempre que dicha constancia se encuentre registrada en el Sistema Nacional de Conductores. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de marzo de 2017, en un programa de formación de conductores dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la COFIPRO obtenida una vez culminado el referido programa, que cumplen con los requisitos descritos en los literales e) y f) del numeral 13.5 del artículo 13 y los requisitos señalados en los literales f) y g) de todos los numerales del artículo 14 del presente Reglamento." (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Para la obtención de la COFIPRO, los postulantes a licencias de conducir profesionales matriculados en el Programa de Formación de Conductores, de acuerdo a lo señalado en la presente disposición, deberán cumplir con la carga horaria prevista para la licencia de conducir a la que postulan, según lo establecido en el artículo 64 del presente Reglamento." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.

"Los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de marzo de 2017 en el curso de revalidación de una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la constancia de finalización del referido curso que cumplen con el requisito descrito en el literal e) del artículo 19 del presente Reglamento." (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.

(**) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, publicado el 01 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Prórroga de los regímenes extraordinarios del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Prorróguese hasta el 31 de julio de 2017 los regímenes extraordinarios, establecidos en la Octava y Novena Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias"

"Novena.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir A-I (**)

Los postulantes a la obtención de una licencia de conducir de clase A categoría I, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016, en un curso de capacitación dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con el certificado de capacitación obtenido una vez culminado el referido curso, que cumplen con el requisito descrito en el literal g) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, siempre que dicho certificado se encuentre registrado en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la emisión del certificado de capacitación, las Escuelas de Conductores deberán instruir como mínimo 12 horas de sesiones teóricas de conocimientos y 8 horas de sesiones de habilidades en la conducción y deberán completar el siguiente programa de estudios:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva y conducción responsable.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos, así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios en casos de accidentes de tránsito.

f) Mecánica básica para la conducción." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Novena.- Régimen extraordinario para la acreditación de conocimientos en la conducción para postulantes a licencias de conducir A-I (**)

Los postulantes a la obtención o revalidación de una licencia de conducir de clase A categoría I, que se matriculen hasta el 31 de marzo de 2017, en un curso de capacitación o revalidación dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con el certificado de capacitación obtenido una vez culminado el referido curso, que cumplen con el requisito descrito en el literal e) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, siempre que dicho certificado se encuentre registrado en el Sistema Nacional de Conductores. (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

Para la emisión del certificado de capacitación, las Escuelas de Conductores deberán instruir como mínimo 12 horas de sesiones teóricas de conocimientos y 8 horas de sesiones de habilidades en la conducción y deberán completar el siguiente programa de estudios:

- a. Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b. Técnicas de conducción a la defensiva y conducción responsable.
- c. Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d. Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlos, así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas."

(**) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, publicado el 01 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Prórroga de los regímenes extraordinarios del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Prorróguese hasta el 31 de julio de 2017 los regímenes extraordinarios, establecidos en la Octava y Novena Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias"

"Décima.- Régimen extraordinario para la expedición de certificados de revalidación

Los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir profesional, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016 en el curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre dictado por una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la constancia de finalización del referido curso, que cumplen con los requisitos descritos en los literales g) y h) del numeral 19.2 del artículo 19 del presente Reglamento, siempre que dicha constancia se encuentre registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la obtención de la constancia de finalización del curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre, los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la carga horaria prevista en el numeral 64.6 del artículo 64 del presente Reglamento.

Los solicitantes a la revalidación de una licencia de conducir no profesional, que se matriculen hasta el 31 de diciembre de 2016 en un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, podrán acreditar con la constancia de finalización del referido curso, que cumplen con el requisito descrito en el literal h) del numeral 19.2 del artículo 19, siempre que dicha constancia se encuentre expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.

Para la emisión de dichos certificados, las Escuelas de Conductores deberán instruir como mínimo 05 (cinco) horas de enseñanza sobre normatividad de tránsito y seguridad vial. ()*

() Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.*

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

"Décima.- Régimen transitorio para el cumplimiento del Taller Cambiemos de Actitud y Certificado de Vigencia de Poder.

Hasta el 31 de julio de 2017, los conductores cuya licencia se encuentre suspendida, para el levantamiento de la sanción de suspensión, deberán llevar el curso de sensibilización y seguridad vial que venían impartiendo las Escuelas de Conductores hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

La exigencia del requisito de presentar el Certificado de Vigencia de Poderes emitido por SUNARP se condicionará a la implementación del Decreto Legislativo N° 1246."

"Décimo Primera.- Régimen extraordinario para la expedición de certificados de salud

Hasta el 31 de diciembre de 2016, se autorizará como ECSAL a las IPRESS que cumplan con todos los requisitos previstos en el artículo 42, a excepción del requisito previsto en el literal f), el cual será exigible a partir del 1 de enero de 2017.

Hasta el 31 de diciembre de 2016, las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, evaluarán a los postulantes según lo dispuesto en la Directiva N° 006-2007-MTC-15 y expedirán los certificados de salud cumpliendo el siguiente procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir:

a) Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTT.

b) Efectuar la evaluación médica y psicológica, registrando la actividad de evaluación en los equipos de video y cámaras.

c) Registrar los resultados en el Sistema Nacional de Conductores, consignando la aptitud del postulante, las restricciones recomendadas, las deficiencias advertidas o la imposibilidad de conducir vehículos de transporte terrestre, de ser el caso.

d) Registrar y expedir electrónicamente el certificado correspondiente en el Sistema Nacional de Conductores, previo cumplimiento de los pasos anteriores.

e) Imprimir el certificado, a solicitud del postulante.

Los certificados de salud expedidos físicamente, que no hayan sido registrados en el Sistema Nacional de Conductores, carecen de valor en el SELIC.

Desde el 1 de enero de 2017, las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, quedan obligadas a realizar la evaluación médica y psicológica cumpliendo con lo establecido en la norma que apruebe el MINSA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento y siguiendo el procedimiento de expedición de certificados de salud establecido en el artículo 46 del presente Reglamento. "()*

() Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.*

() Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:*

*"Décimo Primera.- Régimen extraordinario para la expedición de certificados de salud
(**)*

Hasta el 31 de julio de 2017, se autorizará como ECSAL a las IPRESS que cumplan con todos los requisitos previstos en el artículo 42, a excepción del requisito previsto en el literal f), el cual será exigible a partir del 01 de agosto de 2017.

Hasta el 31 de julio de 2017, las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, evaluarán a los postulantes según lo dispuesto en la Directiva N° 006-2007-MTC-15 y expedirán los certificados de salud cumpliendo el siguiente procedimiento de expedición de certificados de salud para licencias de conducir:

a) Acceder al Sistema Nacional de Conductores, utilizando la contraseña asignada por la DGTG.

b) Efectuar la evaluación médica y psicológica.

c) Registrar los resultados en el Sistema Nacional de Conductores, consignando la aptitud del postulante, las restricciones recomendadas, las deficiencias advertidas o la imposibilidad de conducir vehículos de transporte terrestre, de ser el caso.

d) Registrar y expedir electrónicamente el certificado correspondiente en el Sistema Nacional de Conductores, previo cumplimiento de los pasos anteriores.

e) Imprimir el certificado, a solicitud del postulante.

f) Los certificados de salud expedidos físicamente, que no hayan sido registrados en el Sistema Nacional de Conductores, carecen de valor en el SELIC.

Desde el 1 de agosto de 2017 las ECSAL autorizadas de acuerdo con lo establecido en la presente disposición, quedan obligadas a realizar la evaluación médica y psicológica cumpliendo con lo establecido en la norma que apruebe el MINSA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de ello, desde el 01 de abril de 2017 las ECSAL autorizadas deberán cumplir el procedimiento de expedición de certificados de salud establecido en el artículo 46 del presente Reglamento. (**)

(**) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2017-MTC, publicado el 01 abril 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Prórroga de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

1.1 Prorróguese hasta el 31 de julio de 2017 las obligaciones dispuestas en el numeral 2.3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, en el primer párrafo del numeral 4.1. de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y en el último párrafo de la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado mediante Decreto Supremo N° 007- 2016-MTC y sus modificatorias, en lo que respecta a las obligaciones exigibles al 01 de abril de 2017, salvo las obligaciones dispuestas en el literal b) del numeral 53.3, y en el numeral 53.4 del artículo 53º del citado Reglamento”.

“Décimo Segunda.- Régimen extraordinario para el otorgamiento de licencias de conducir de la clase B

Las Municipalidades Provinciales conducirán el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de la clase B, lo que incluye las evaluaciones de los postulantes a esta clase de licencia, hasta que se implemente dicho proceso en el Sistema Nacional de Conductores”.(*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016.

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

"Décimo Segunda.- Régimen para el otorgamiento de licencias de conducir de la clase B

Las Municipalidades Provinciales conducirán el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de la clase B, lo que incluye las evaluaciones de los postulantes a esta clase de licencia, hasta que se implemente dicho proceso en el Sistema Nacional de Conductores. Los Gobiernos Regionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma vengan conduciendo el proceso de otorgamiento de licencias de conducir de la clase B, lo que incluye las evaluaciones de los postulantes a esta clase de licencia, continuarán ejerciendo esta competencia hasta la finalización del proceso de transferencia”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Deróguese la Directiva N° 006-2007-MTC-15 a partir de la aprobación de los documentos técnicos para efectuar evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a la obtención y revalidación de Licencias de Conducir que apruebe el Ministerio de Salud, a que hace referencia el artículo 44.

Enlace Web: Anexos I y II (PDF). (*)

“Anexo III.- Tabla de infracciones, sanciones y medidas aplicables a los alumnos y postulantes a una Licencia de Conducir

CÒDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN PREVENTIVA
A01	Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por la persona cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitada para obtenerla.	Suspensión temporal de la licencia de conducir	Muy grave	Multa 100% UIT + Si la licencia de conducir estuviera retenida la sanción será la suspensión por un año. Si la licencia de conducir estuviera suspendida la sanción será la suspensión por el doble del tiempo. Si la licencia de conducir estuviera cancelada o el conductor estuviere inhabilitado la sanción será la

Inhabilitación
definitiva para el
conductor.

A02	Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, proporcionando documentación o información falsa o sin haberse sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente Reglamento.	Suspensión temporal de la licencia de conducir	Muy grave	Multa 100% UIT + En caso no haya obtenido la licencia de conducir, la inhabilitación temporal para obtener una licencia de conducir por tres años; En caso haya obtenido la licencia de conducir, la inhabilitación temporal para obtener una licencia de conducir será por el mismo plazo en que la licencia estuvo vigente, el cual no será menor de cuatro años". (**)
-----	--	--	-----------	---

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-MTC, publicado el 17 septiembre 2016, se incorporan las infracciones signadas con códigos E.16 y E.17 al "ANEXO II: INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A ESCUELAS DE CONDUCTORES (E).

(**) Anexo III incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, publicado el 04 enero 2017.